



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 154 -2024-GR-JUNIN/GGR

Huancayo, 26 SET. 2024

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

El Expediente N° 105-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor N° 001-2024-GRJ/GGR y la Resolución Directoral Administrativa N° 288-2023-GR-JUNÍN/ORAF y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 ° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l" recurso de apelación":

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	8297284
EXP. N°	4255712



Gobierno Regional de Junín



I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, en el **Expediente N° 105-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" se encuentran: 1) Informe de Precalificación N° 105-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 19 de octubre del 2023, 2) Resolución Directoral Administrativa N° 288-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ORH de fecha 20 de octubre del 2023 donde se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de doña **JAKELYN FLORES PEÑA**, 3) Informe de Órgano Instructor N° 01-2024-GRJ – ORAF/ORH, de fecha 09/04/2024, 4) Carta N° 020-2024-GRJ/GGR de fecha 11 de abril del 2024, mediante la cual el Órgano Sancionador informa a la servidora imputada que puede solicitar su Informe Oral si lo considera necesario.

Que, del **Expediente N° 105-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de los actuados se observa que el de los actuados se observa que el Sub Director de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a doña **JAKELYN FLORES PEÑA** la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo.

Que, doña **JAKELYN FLORES PEÑA** fue debidamente notificada conforme a la Constancia de Notificación de Resolución N°425-2023-GRJ-SG, constancia de notificación que fue dejada en su domicilio, bajo estricto cumplimiento de la normativa legal vigente, y la procesada NO presentó descargo.

II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido en el **Expediente N° 105-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444- Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 01-2024-GRJ/ORAF del 12/07/2024, señala que doña **JAKELYN FLORES**





PEÑA, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y atendiendo a la graduación de la sanción; **RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN**, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 020-2024-GRJ-GGR de fecha 11 de abril del 2024, se notifica a doña **JAKELYN FLORES PEÑA**, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, el Informe de Órgano Instructor N° 001-2024-GRJ-ORAF/ORH, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa.

Que, siguiendo el debido procedimiento, y de la verificación del **Expediente N° 105-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** se advierte que la procesada presentó un escrito de fecha 18-04-2024, con RD. 7750859 – RE. 5356870, mediante el cual “presenta descargo” y además solicita programación de una audiencia para la presentación de informe oral; con escrito de fecha 29-04-2024, solicita ampliación de plazo para la presentación de informe oral y además, deduce prescripción; con Carta N° 028-2024-GRJ/GRR de fecha 03-05-2024, se comunica a la procesada que su informe oral fue programada para el día 08-05-2024 y con Acta de Inasistencia de fecha 08-05-2024, se evidencia que doña **JAKELYN FLORES PEÑA**, NO se hizo presente ante el órgano sancionador a fin de presentar su informe oral, por lo tanto los descargos presentados de forma escrita serán evaluados en las siguientes párrafos.

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA



Gobierno Regional de Junín



Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida a la servidora **JAKELYN FLORES PEÑA**, se dan del Informe de Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC, el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por la servidora Jakelyn Flores Peña en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, Por: **haber visado el Convenio** Específico de 13-06-2019, en señal de conformidad al contenido del mismo, se modificó el objeto de dicho convenio, contrario a la autorización del Acuerdo Regional n.° 199-2019GRJ/CR de 10-04-2019 emitido por el Consejo Regional; respecto del cual, por medio de la "CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO", se facultó a la empresa SIMA Perú S.A no solo ejecutar el Proyecto, sino también, evaluar y de ser el caso reformular el Expediente Técnico Primigenio; ello aun, cuando SIMA Perú S.A no tiene como función creada por ley, la actividad de evaluar, formular o elaborar estudios definitivos, siendo de significar que, dicha modificación referida a la precitada clausula fue realizada sin tener en consideración que el Proyecto-Puente Noruega se encontraba en la fase de ejecución del ciclo de inversiones, y que se encontraba vigente el Expediente Técnico Primigenio aprobado, por ende, se advierte que al contar el Proyecto con el Expediente Técnico Primigenio aprobado el 29-12-2017, correspondía que de conformidad a los numerales 29.1 y 29.2 del artículo 29° de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones", la Entidad prosiga con la fase de ejecución del ciclo de inversiones; es decir, inicie la ejecución física del Puente Noruega conforme a dicho Expediente Técnico Primigenio, Accionar que fue realizado a pesar de haber visado y tramitado la propuesta de convenio para su aprobación mediante informe técnico n.° 18-2019-GRJ/GRI de 4-03-2019, cuya propuesta contemplaba como objeto del Convenio, solo la ejecución del Proyecto, no contemplando dicha propuesta, modificaciones al Expediente Técnico Primigenio ni modificaciones referidas al plazo y financiamiento de la obra, no obstante ello, en señal de conformidad al contenido del Convenio Específico visó el mismo, con un objeto diferente; y, contrario a dicha propuesta permitió la incorporación de la "*CLAUSULA QUINTA: MODIFICACIONES AL ESTUDIO DEFINITIVO, que establece que en caso SIMA PERÚ encuentre observaciones al mismo, (...), SIMA PERÚ se compromete a realizar la reformulación asumiendo los costos y responsabilidades técnicas que irrogue la misma, salvo se requieran algunas pretensiones adicionales no consideradas en el Estudio Definitivo*". Asimismo, **al haber visado** el Convenio Específico otorgó conformidad a la modificación parcial de la CLÁUSULA QUINTA: PLAZO de la Propuesta de Convenio modificada mediante la CLÁUSULA SEXTA: PLAZOS del Convenio Específico; que estableció





anteladamente el plazo para la reformulación del Expediente Técnico Primigenio será determinado en función al resultado de la evaluación de dicho expediente técnico y otorgó conformidad a la modificación de la "CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: COSTO DE LA OBRA Y FINANCIAMIENTO", la cual, establece que el "costo de la obra acordado en el marco del presente Convenio podría ser modificado de acuerdo al resultado de la reformulación del Estudio Definitivo, señalado en la Cláusula Quinta del presente Convenio. Bajo este contexto se desprende que sin sustento técnico ni legal **visó** el Convenio Específico de 13 de junio de 2019, permitiendo con ello la modificación de cláusulas relacionadas al objeto, plazos y costo de ejecución del proyecto, así como la incorporación de una cláusula referida a la modificación del estudio definitivo, inobservando de esta forma, el artículo segundo del Acuerdo Regional n. 199-2019-GRJ/CR de 10-04-2019, emitido por el máximo órgano deliberativo de la Entidad, Consejo Regional, quien encargó al ejecutivo y a los funcionarios "(...) *Procedan con implementar los actos administrativos que corresponda conforme a las disposiciones legales que corresponda(...)*" Con ello, además permitió, que el Proyecto-Puente Noruega se retrotrajera a la fase de formulación y evaluación, cuando previo a visar dicho Convenio, este se encontraba en la fase de ejecución, ya que originalmente no se contemplaba modificaciones al Estudio Definitivo ni que se reformulara el Expediente Técnico Primigenio ni se había previsto que el costo de la obra y financiamiento podrían ser modificados de acuerdo al resultado de la reformulación del Estudio Definitivo; por ende, se advierte que al haberse retrotraído el Proyecto a través del Convenio Específico, inobservó los numerales 29.1 y 29.2 del artículo 29° de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión. El accionar descrito finalmente, generó que, funcionarios aprueben a favor de SIMA Perú S.A pretensiones adicionales por un monto ascendente a S/1 884 245.04, ello, amparados en el Convenio Específico, el cual se justificó; para la reformulación del expediente técnico del Proyecto, advirtiéndose, que, para cumplir con dicha pretensión esencial, SIMA Perú S.A subcontrató a la empresa CESMA INGENIEROS la totalidad de la segunda pretensión esencial del Convenio Específico (Reformular el estudio definitivo), efectuando la Entidad el pago efectivo de S/1 884 244,98 a SIMA Perú S.A. por el servicio objeto de la segunda pretensión esencial del Convenio Específico, el cual a su vez fue subcontratado y pagado por un monto menor, generando que la mencionada empresa obtenga una diferencia a favor a S/ 362 844,98, respecto al importe total cobrado. Lo que evidencia que funcionarios pagaron una retribución a SIMA Perú SA como contraprestación por lo ejecutado, con cargo a fondos públicos; que generó un beneficio económico por parte de SIMA Perú S.A; contraviniendo lo establecido en el literal c) del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado y perjudicando a la Entidad por dicho monto. Por consiguiente, en ventaja de SIMA PERÚ S.A **visó** el Convenio Específico para no aplicar la Ley de Contrataciones del Estado; toda vez, que dicho Convenio, no reúne las características para que se encuentre excluido de la Ley de Contrataciones, dado que, el objeto del Convenio encargado a la empresa SIMA Perú S.A, referido a la evaluación y reformulación del estudio definitivo (Expediente Técnico Primigenio aprobado) no es propio de la función de la empresa SIMA Perú S.A; siendo que, para cumplir con dicho encargo, tal empresa subcontrató a un tercero por un monto menor al que la Entidad le pago, obteniendo una diferencia a favor, lo cual, denota que el Convenio Específico no presentó las características tales como: que se hayan realizado actividades propias de la función que por Ley le corresponde (respecto a la





Gobierno Regional de Junín



reformulación de Estudios Definitivos) y de ser un acuerdo sin fin de lucro, evidenciándose la desnaturalización del mismo por no cumplir con las condiciones exigidas para su procedencia y la vulneración a lo establecido en el literal c) del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado. Tal es el caso, que producto del Convenio Específico visado, el costo total del presupuesto para la ejecución física del Puente Noruega, superó en 201.44% al presupuesto inicial contemplado en el Expediente Técnico Primigenio aprobado. **Del trámite para la formulación del Nuevo Expediente Técnico y cambio de ubicación geográfica del Terreno distinta al estudio de preinversión que modificaba la concepción técnica del Proyecto, que conllevó a la suscripción de la Adenda n.º 1".** Por haber emitido el oficio n. 521-2019-GRU GRI recibido el 11-09-2019, comunicando y disponiendo a la empresa SIMA Perú SA seguir con el proyecto de construcción del puente en atención al documento denominado DES-2019-406 de 14-08-2019, donde la precitada empresa, recomendó cambiar la ubicación geográfica del Puente Noruega al sector Coronado; cuya comunicación fue realizada sin previamente evaluar si el cambio de ubicación geográfica recomendada afectaría la concepción técnica del Proyecto. Asimismo, por no instar a la Subgerencia de Estudios evalué técnicamente las observaciones al Expediente Técnico Primigenio que habían sido puestas de su conocimiento mediante la DES-2019406, sin contar con la evaluación de la Subgerencia de Estudios, ni pronunciamiento del Consultor ni del Evaluador respecto a las observaciones; las cuales, en cada caso fueron absueltas, subsanables y otras no ameritaban observar - ver Cuadro n.º 8, estando a ello, emitió el precitado oficio n. 521-2019-GRJ/GRI recibido el 11 de setiembre de 2019. Con la emisión de dicho oficio inició el trámite para formulación del Nuevo Expediente Técnico que contemple el sector Coronado como la nueva ubicación geográfica del Proyecto: toda vez, que en razón a lo dispuesto de seguir con la construcción del Puente, la empresa SIMA Perú S.A. mediante DES 2019-559 de 22 de octubre de 2019, remitió a la Entidad el **FORMATO PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064"** proponiendo los costos para la elaboración de estudios de preinversión a nivel de perfil y estudios definitivos por el monto de S/2 750 625,00. Y por haber tramitado anteladamente la disponibilidad de terreno para el cambio de ubicación geográfica del Proyecto mediante oficio n. 576-2019-GRJ/GRI recibido el 25-09-2019 y oficio n.º 674-2019-GRJ/GRI recibido el 17-10-2019, solicitando y reiterando al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Perene, "(...) *Informe sobre estado situacional de infraestructura vial existente y/o accesos, conexión con vías principales, sección de vía según plan de desarrollo urbano, a nueva ubicación del puente noruega en el sector coronado (...)*" cuando a dichas fechas la Entidad no había determinado el cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega en el Sector Coronado. Lo que devino en suscripción de la Adenda n.º 1, emitida en consideración al oficio n.º 521-2019GRJ/GRI recibido el 11-09-2019; siendo de significar, que, mediante la adenda en mención la Entidad y SIMA Perú S.A convinieron cambiar la ubicación geográfica para la ejecución del Proyecto-Puente Noruega, entre la Urbanización Pampa Silva a lado del río Perene y el Sector Coronado a lado derecho del Río Perene del distrito de Perene, provincia de Chanchamayo, región Junín y establece el procedimiento y forma de pago para la tramitación de pretensiones adicionales; el cual, consistió en, "(...) *reformular el expediente técnico (...)*" Primigenio, hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato. Consecuentemente inobservó lo previsto en el numeral 34.2 del artículo 34 de la Directiva n. 0012019-EF/63.01 Directiva General del Sistema Nacional de Programación





Multianual y Gestión de Inversiones. Su accionar ocasionó que mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 2722020-G.R.-JUNIN/GRI de 26-11-2020, la Entidad apruebe el Nuevo Expediente Técnico con el mismo Código Único de Inversiones n.º 2277906 que identificaba al Proyecto primigenio declarado viable; no siendo posible continuar con ningún tipo de inversión sobre el proyecto primigenio conllevó a hacer inutilizable el Estudio de Preinversión y Expediente Técnico Primigenio, deviniendo el gasto insumido en ellos en perjuicio económico a la Entidad por S/724 690,66, así como, la diferencia a favor de SIMA Perú S.A por el importe ascendente a S/362 844,98 producto de la subcontratación, en perjuicio económico para la Entidad el importe total de S/1 087 535,64.

En suma se le atribuye responsabilidad pues: **1) Por haber visado el Convenio Específico de 13-06-2019, ocasionando al dar conformidad al contenido del mismo, se modifique el objeto de dicho convenio, contrario a la autorización del Acuerdo Regional n.º 199-2019GRJ/CR de 10-04-2019 emitido por el Consejo Regional; respecto del cual, por medio de la "CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO", se facultó a la empresa SIMA Perú S.A no solo ejecutar el Proyecto, sino también, evaluar y de ser el caso reformular el Expediente Técnico Primigenio; ello aun, cuando SIMA Perú S.A no tiene como función creada por ley (...) El accionar descrito finalmente, generó que, funcionarios aprueben a favor de SIMA Perú S.A pretensiones adicionales por un monto ascendente a S/1 884 245.04, (...) Tal es el caso, que producto del Convenio Específico visado, el costo total del presupuesto para la ejecución física del Puente Noruega, superó en 201.44% al presupuesto inicial contemplado en el Expediente Técnico Primigenio aprobado. Del trámite para la formulación del Nuevo Expediente Técnico y cambio de ubicación geográfica del Terreno distinta al estudio de preinversión que modificaba la concepción técnica del Proyecto, que conllevó a la suscripción de la Adenda n.º 1", 2) Por haber emitido el oficio n. 521-2019-GRU GRI recibido el 11-09-2019, comunicando y disponiendo a la empresa SIMA Perú SA seguir con el proyecto de construcción del puente en atención al documento denominado DES-2019-406 de 14-08-2019, donde la precitada empresa, recomendó cambiar la ubicación geográfica del Puente Noruega al sector Coronado; cuya comunicación fue realizada sin previamente evaluar si el cambio de ubicación geográfica recomendada afectaría la concepción técnica del Proyecto (...) 3) por haber tramitado anteladamente la disponibilidad de terreno para el cambio de ubicación geográfica del Proyecto mediante oficio n. 576-2019-GRJ/GRI recibido el 25-09-2019 y oficio n.º 674-2019-GRJ/GRI recibido el 17-10-2019, solicitando y reiterando al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Perene, "(...) Informe sobre estado situacional de infraestructura vial existente y/o accesos, conexión con vías principales, sección de vía según plan de desarrollo urbano, a nueva ubicación del puente noruega en el sector coronado (...) "** cuando a dichas fechas la Entidad no había determinado el cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega en el Sector Coronado (...) ello conforme se tiene de los antecedentes e imputaciones ya señalados en la Resolución que determina el inicio del proceso disciplinario, cual fuera materia del descargo y como resultado se tuvo el Informe final de instrucción





Gobierno Regional de Junín



V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor acusado, se advierte:

- a. **Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC**, Auditoria de Cumplimiento, Elaboración del Expediente Técnico Formulado por Servicios Industriales de la Marina (SIMA PERÚ) para la Ejecución de la Obra: Ampliación y Mejoramiento del Puente Noruega, Distrito de Perene – Santa Ana, Provincia de Chanchamayo, Región Junín, periodo: 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, recepcionado el 16-11-2022

VI. ANÁLISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor imputado.

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora imputada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado de manera diligente, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución





Gobierno Regional de Junín



de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, para ello, toca emitir pronunciamiento de lo informado por la administrada en su escrito con RD. 7783933 – RE. 5356870 de fecha 18-04-2024, que señala que:

- (...) **3.1. LA OMISIÓN EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES:** a) **Responsabilidades y Funciones:** La imputación de negligencia de las funciones conlleva una revisión minuciosa de las responsabilidades asignadas y el cumplimiento de las mismas en concordancia con las normativas y procedimientos establecidos. En el contexto del presente procedimiento administrativo, es imperativo analizar detenidamente la adecuación de las funciones atribuidas al cargo con las normas que regulan su desempeño, b) **Conexión entre funciones y Omisión Imputada:** Jakelyn Flores, en su rol de Gerente Regional de Infraestructura, tiene la responsabilidad directa de ejecutar los recursos financieros, bienes y activos necesarios para la gestión gerencial, así como de dirigir y formular perfiles y proyectos en el ámbito de la infraestructura, dentro del marco normativo establecido. Sin embargo, su función principal no incluye la supervisión técnica directa de la ejecución de los proyectos, la evaluación detallada de expedientes técnicos o la toma de decisiones específicas sobre contrataciones y modificaciones contractuales. **3.2. NEGLIENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES:** (...) corresponde mencionar que el Tribunal del Servicio Civil a través fundamento 29 como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena 001-2019-Servir/TSC del 28 de marzo del 2019, precisó lo siguiente: (...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la presentación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de las objetivos de la institución. El mismo precedente ha establecido criterios a seguir al imputar una falta disciplinaria basada en la negligencia del desempeño funcional. 1) Es crucial precisar las normas que describen las funciones del cargo y 2) Garantizar que el personal tenga conocimiento previo de dichas funciones. a) **Análisis específico de las funciones implicadas:** las funciones y responsabilidades de la Gerencia Regional de Infraestructura incluyen ejecutar los recursos financieros, bienes y activos necesarios para la gestión gerencial, dirigir y formular perfiles y proyectos en el ámbito de la infraestructura, y participar en la formulación de planes de desarrollo regional, presupuestos institucionales y programas de inversión anuales. Además, la gerencia debe supervisar y evaluar las acciones de las subgerencias regionales a su cargo, resolver recursos impugnativos interpuestos contra decisiones de los órganos o dependencias a su cargo entre otras responsabilidades. Estas funciones y responsabilidades





Gobierno Regional de Junín



establecen claramente el alcance de las actividades que debe llevar a cabo la gerencia Regional de Infraestructura. Sin embargo, es importante señalar que estas funciones no incluyen la supervisión técnica detallada de la ejecución de proyectos o la toma de decisiones específicas sobre contrataciones contractuales, como se evidencia en el caso presente. En el caso presente, se evidencia que no se cumplen los dos criterios señalados por el precedente administrativo: En primer lugar, las funciones y responsabilidades de la Gerencia Regional de Infraestructura establecen claramente las tareas que deben llevarse a cabo, incluyendo la ejecución de recursos financieros, la formulación de perfiles y proyectos, la supervisión y la evaluación de acciones, entre otras. Estas funciones están delimitadas por la normatividad y tiene como objetivo fundamental contribuir al logro de los objetivos institucionales. Sin embargo, al contrastar estas funciones con las acciones imputadas a Jakelyn Flores, como el visado del convenio específico concedido a SIMA PERÚ SA, la modificación del convenio durante la fase de ejecución del proyecto, la inobservancia del acuerdo regional, entre otros, se evidencia una discordancia significativa. Estas acciones no están alienadas con las responsabilidades específicas de la Gerencia Regional de Infraestructura, tal como están definidas en la normativa. En segundo lugar, precedente administrativo establece que es crucial precisar las normas que describen las funciones del cargo y garantizar que el personal tenga conocimiento previo de dichas funciones. En este caso, se ha demostrado que las acciones imputadas a Jakelyn Flores exceden claramente las funciones inherentes a su cargo como Gerente Regional de Infraestructura. Además, no hay evidencia de que Jakelyn Flores tuviera conocimiento previo de estas responsabilidades adicionales que se le imputan. Por lo tanto, se concluye que no se cumplen los criterios establecidos por el precedente administrativo, ya que las acciones imputadas a Jakelyn Flores no están en consonancia con las funciones específicas de su cargo y no se garantizó que tuviera conocimiento previo de estas responsabilidades.

En relación a lo argumentado por la procesada es necesario traer a colación la imputación en contra de esta que se basa en : **Haber visado** el Convenio Específico de 13-06-2019, ocasionando al dar conformidad al contenido del mismo, se modifique el objeto de dicho convenio, contrario a la autorización del Acuerdo Regional n.º 199-2019GRJ/CR de 10-04-2019 emitido por el Consejo Regional; respecto del cual, por medio de la "CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO", se facultó a la empresa SIMA Perú S.A no solo ejecutar el Proyecto, sino también, evaluar y de ser el caso reformular el Expediente Técnico Primigenio; ello aun, cuando SIMA Perú S.A no tiene como función creada por ley, la actividad de evaluar, formular o elaborar estudios definitivos, siendo de significar que, dicha modificación referida a la precitada clausula fue realizada sin tener en consideración que el Proyecto-Puente Noruega se encontraba en la fase de ejecución del ciclo de inversiones, y que se encontraba vigente el Expediente Técnico Primigenio aprobado, por ende, se advierte que al contar el Proyecto con el Expediente Técnico Primigenio aprobado el 29-12-2017, correspondía que de conformidad a los numerales 29.1 y 29.2 del artículo 29º de la





Gobierno Regional de Junín



Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones", la Entidad prosiga con la fase de ejecución del ciclo de inversiones; es decir, inicie la ejecución física del Puente Noruega conforme a dicho Expediente Técnico Primigenio, Accionar que fue realizado a pesar de **haber visado y tramitado** la propuesta de convenio para su aprobación mediante **informe técnico n.º 18-2019-GRJ/GRI** de 4-03-2019, cuya propuesta contemplaba como objeto del Convenio, solo la ejecución del Proyecto, no contemplando dicha propuesta, modificaciones al Expediente Técnico Primigenio ni modificaciones referidas al plazo y financiamiento de la obra, no obstante ello, en señal de conformidad al contenido del Convenio Específico visó el mismo, con un objeto diferente; y, contrario a dicha propuesta permitió la incorporación de la *"CLAUSULA QUINTA: MODIFICACIONES AL ESTUDIO DEFINITIVO, que establece que en caso SIMA PERÚ encuentre observaciones al mismo, (...), SIMA PERÚ se compromete a realizar la reformulación asumiendo los costos y responsabilidades técnicas que irroque la misma, salvo se requieran algunas pretensiones adicionales no consideradas en el Estudio Definitivo"*, Asimismo, **al haber visado** el Convenio Específico otorgó conformidad a la modificación parcial de la CLAUSULA QUINTA: PLAZO de la Propuesta de Convenio modificada mediante la CLÁUSULA SEXTA: PLAZOS del Convenio Específico; que estableció anteladamente el plazo para la reformulación del Expediente Técnico Primigenio será determinado en función al resultado de la evaluación de dicho expediente técnico y otorgó conformidad a la modificación de la "CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: COSTO DE LA OBRA Y FINANCIAMIENTO", la cual, establece que el "costo de la obra acordado en el marco del presente Convenio podría ser modificado de acuerdo al resultado de la reformulación del Estudio Definitivo, señalado en la Cláusula Quinta del presente Convenio, Bajo este contexto se desprende que sin sustento técnico ni legal **viso** el Convenio Específico de 13-06-2019, permitiendo con ello la modificación de cláusulas relacionadas al objeto, plazos y costo de ejecución del proyecto, así como la incorporación de una cláusula referida a la modificación del estudio definitivo, inobservando de esta forma, el artículo segundo del Acuerdo Regional n. 199-2019-GRJ/CR de 10-04-2019, emitido por el máximo órgano deliberativo de la Entidad, Consejo Regional, quien encargó al ejecutivo y a los funcionarios *"(...) Procedan con implementar los actos administrativos que corresponda conforme a las disposiciones legales que corresponda(...)"*. Con ello, además permitió, que el Proyecto-Puente Noruega se retrotrajera a la fase de formulación y evaluación, cuando previo a visar dicho Convenio, este se encontraba en la fase de ejecución, ya que originalmente no se contemplaba modificaciones al Estudio Definitivo ni que se reformulara el Expediente Técnico Primigenio ni se había previsto que el costo de la obra y financiamiento podrían ser modificados de acuerdo al resultado de la reformulación del Estudio Definitivo; por ende, se advierte que al haberse retrotraído el Proyecto a través del Convenio Específico, inobservó los numerales 29.1 y 29.2 del artículo 29º de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión. **El accionar descrito finalmente, generó que, funcionarios aprueben a favor de SIMA Perú S.A pretensiones adicionales por un monto ascendente a S/1 884 245.04**, ello, amparados en el Convenio Específico, el cual se justificó; para la reformulación del expediente técnico del Proyecto, advirtiéndose, que, para cumplir con dicha pretensión esencial, SIMA Perú S.A subcontrató a la empresa CESMA INGENIEROS la totalidad de la segunda pretensión esencial del Convenio Específico (Reformular el estudio





Gobierno Regional de Junín



definitivo), efectuando la Entidad el pago efectivo de S/1 884 244,98 a SIMA Perú S.A. por el servicio objeto de la segunda pretensión esencial del Convenio Específico, el cual a su vez fue subcontratado y pagado por un monto menor, generando que la mencionada empresa obtenga una diferencia a favor a S/ 362 844,98, respecto al importe total cobrado. **Lo que evidencia que funcionarios pagaron una retribución a SIMA Perú SA como contraprestación por lo ejecutado, con cargo a fondos públicos;** que generó un beneficio económico por parte de SIMA Perú S.A; contraviniendo lo establecido en el literal c) del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado y perjudicando a la Entidad por dicho monto. **Por consiguiente, en ventaja de SIMA PERÚ S.A visó el Convenio Específico para no aplicar la Ley de Contrataciones del Estado;** toda vez, que dicho Convenio, no reúne las características para que se encuentre excluido de la Ley de Contrataciones, dado que, el objeto del Convenio encargado a la empresa SIMA Perú S.A, referido a la evaluación y reformulación del estudio definitivo (Expediente Técnico Primigenio aprobado) no es propio de la función de la empresa SIMA Perú S.A; siendo que, para cumplir con dicho encargo, tal empresa subcontrató a un tercero por un monto menor al que la Entidad le pago, obteniendo una diferencia a favor, lo cual, denota que el Convenio Específico no presentó las características tales como: que se hayan realizado actividades propias de la función que por Ley le corresponde (respecto a la reformulación de Estudios Definitivos) y de ser un acuerdo sin fin de lucro, evidenciándose la desnaturalización del mismo por no cumplir con las condiciones exigidas para su procedencia y la vulneración a lo establecido en el literal c) del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado. Tal es el caso, que producto del Convenio Específico visado, el costo total del presupuesto para la ejecución física del Puente Noruega, superó en 201.44% al presupuesto inicial contemplado en el Expediente Técnico Primigenio aprobado. La acción de visar el Convenio Específico, como se evidencia en el párrafo anterior ha generado múltiples consecuencias negativas para la entidad y en consecuencia al estado, por lo que al realizar dicha visación al Convenio Específico lo ejecutó **OMITIDIENDO** sus funciones establecidas en el MOF de la Entidad que son el de: **Conducir** el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes, así como el de **Dirigir** la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal, **OMITIENDO** así mismo sus funciones establecidas en el ROF de la entidad que son el de: **Dirigir, coordinar, monitorear y controlar** la formulación de los proyectos de inversión pública, en materia de infraestructura vial, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones, construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes, **Supervisar** el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y, supervisión y liquidación de obras, porque de haber realizado la ejecución de dichas funciones hubiera advertido que el contenido de Convenio Específico, no estaba no estaba en arreglo a la normativa, por lo que devendría en perjuicio para la entidad y en consecuencia al Estado, pero no lo hizo, y lo visó sin emitir ninguna observación generando así que siga su trámite correspondiente. **DEL TRÁMITE PARA LA FORMULACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO Y CAMBIO DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL TERRENO DISTINTA AL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN QUE MODIFICABA LA CONCEPCIÓN**





TÉCNICA DEL PROYECTO, QUE CONLLEVÓ A LA SUSCRIPCIÓN DE LA ADENDA

N.º 1" : 1) Por haber emitido el oficio n. 521-2019-GRU GRI recibido el 11-09-2019, comunicando y disponiendo a la empresa SIMA Perú SA seguir con el proyecto de construcción del puente en atención al documento denominado DES-2019-406 de 14-08-2019, donde la precitada empresa, recomendó cambiar la ubicación geográfica del Puente Noruega al sector Coronado; cuya comunicación fue realizada sin previamente evaluar si el cambio de ubicación geográfica recomendada afectaría la concepción técnica del Proyecto. Asimismo, por no instar a la Subgerencia de Estudios evalué técnicamente las observaciones al Expediente Técnico Primigenio que habían sido puestas de su conocimiento mediante la DES-2019406, sin contar con la evaluación de la Subgerencia de Estudios, ni pronunciamiento del Consultor ni del Evaluador respecto a las observaciones; las cuales, en cada caso fueron absueltas, subsanables y otras no ameritaban observar - ver Cuadro n.º 8, estando a ello, emitió el precitado oficio n. 521-2019-GRJ/GRI recibido el 11-09- 2019. Por lo que con dicho accionar habría **OMITIDO** a sus funciones establecidas en el MOF de la Entidad que son el de: **Conducir** el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes, así como el de **Dirigir** la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal, y **OMITIENDO** así mismo sus funciones establecidas en el ROF de la entidad que son el de: **Dirigir, coordinar, monitorear y controlar** la formulación de los proyectos de inversión pública, en materia de infraestructura vial, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones, construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes, **Supervisar** el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y, supervisión y liquidación de obras y el **Supervisar** y evaluar las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo, a fin de dar cumplimiento a los planes, programas, proyectos y acuerdos, materia de su competencia, puesto que de haber ejecutado dichas acciones de forma diligente, habría podido abstenerse de emitir el oficio n. 521-2019-GRU-GRI comunicando y disponiendo a la empresa SIMA Perú SA seguir con el proyecto de construcción del puente, obviando así instar a la, Subgerencia de Estudios evalué técnicamente las observaciones al Expediente Técnico Primigenio que habían sido puestas de su conocimiento mediante la DES-2019406, pero no lo hizo, si no que siguió ejecutando acciones como el de emitir dicho informe que dio paso a que se siguiera el trámite que devino en la afectación de la concepción del Expediente primigenio y no solo eso si no que con la emisión de dicho oficio inició el trámite para formulación del Nuevo Expediente Técnico que contemple el sector Coronado como la nueva ubicación geográfica del Proyecto: toda vez, que en razón a lo dispuesto de seguir con la construcción del Puente, la empresa SIMA Perú S.A. **mediante DES 2019-559 de 22-10-2019, remitió a la Entidad** el FORMATO PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064" proponiendo los costos para la elaboración de estudios de preinversión a nivel de perfil y estudios definitivos por el monto de S/2 750 625,00. **2) por haber tramitado anteladamente la disponibilidad de terreno** para el cambio de ubicación geográfica del Proyecto **mediante oficio n. 576-2019-GRJ/GRI** recibido el 25-09-2019 y **oficio n.º 674-2019-GRJ/GRI** recibido el **17-10-2019**, solicitando y reiterando al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Perene, "(...) Informe sobre estado situacional de





Gobierno Regional de Junín



infraestructura vial existente y/o accesos, conexión con vías principales, sección de vía según plan de desarrollo urbano, a nueva ubicación del puente noruega en el sector coronado (...)" cuando a dichas fechas la Entidad no había determinado el cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega en el Sector Coronado. Por lo que con dicho accionar habría **OMITIDO** a sus funciones establecidas en el MOF de la Entidad que son el de: **Conducir** el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes, así como el de **Dirigir** la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal, y **OMITIENDO** así mismo sus funciones establecidas en el ROF de la entidad que son el de: **Dirigir, coordinar, monitorear y controlar** la formulación de los proyectos de inversión pública, en materia de infraestructura vial, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones, construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes, y **Supervisar** el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y, supervisión y liquidación de obras, puesto que de haber ejecutado dichas funciones de forma diligente, habría podido abstenerse de emitir los oficio n. 576-2019-GRJ/GRI y oficio n.º 674-2019-GRJ/GRI, mediante el cual se comunicó con el Alcalde de la Municipalidad de Perené, "*informe sobre el estado situacional de infraestructura vial existente y/o accesos, conexión con vías principales, sección de vía según plan de desarrollo urbano, a nueva ubicación del puente noruega en el sector coronado*", evidenciándose así que no planteo observación alguna sobre el cambio geográfico del Proyecto Puente Noruega, por lo que en consecuencia no habría sus funciones encomendadas establecidas líneas arriba, puesto que de haberlas hecho, dichos no hubieran devenido en el cambio de ubicación geográfica dicho Proyecto. Acciones que se realizaron contraviniendo el MOF Y ROF de la Entidad, establecidas líneas arriba, deviniendo en que : **1)** se facultó a la empresa SIMA Perú S.A no solo ejecutar el Proyecto, sino también, evaluar y de ser el caso reformular el Expediente Técnico Primigenio, **2)** se otorgue conformidad a la modificación parcial de la CLAUSULA QUINTA: PLAZO de la Propuesta de Convenio modificada mediante la CLÁUSULA SEXTA: PLAZOS del Convenio Específico; que estableció anteladamente el plazo para la reformulación del Expediente Técnico Primigenio será determinado en función al resultado de la evaluación de dicho expediente técnico y otorgó conformidad a la modificación de la "CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: COSTO DE LA OBRA Y FINANCIAMIENTO", la cual, establece que el "costo de la obra acordado, en el marco del presente Convenio podría ser modificado de acuerdo al resultado de la reformulación del Estudio Definitivo, **3)** permitió, que el Proyecto-Puente Noruega se retrotrajera a la fase de formulación y evaluación, cuando previo a visar dicho Convenio, este se encontraba en la fase de ejecución, ya que originalmente no se contemplaba modificaciones al Estudio Definitivo ni que se reformulara el Expediente Técnico Primigenio ni se había previsto que el costo de la obra y financiamiento podrían ser modificados de acuerdo al resultado de la reformulación del Estudio Definitivo, **4)** funcionarios aprueben a favor de SIMA Perú S.A pretensiones adicionales por un monto ascendente a S/1 884 245.04, **5)** la Entidad el pago efectivo de S/1 884 244,98 a SIMA Perú S.A. por el servicio objeto de la segunda pretensión esencial del Convenio Específico, el cual a su vez fue subcontratado y pagado por un monto menor, generando





Gobierno Regional de Junín



que la mencionada empresa obtenga una diferencia a favor a S/ 362 844,98, respecto al importe total cobrado, **6)** suscripción de la Adenda n.º 1, emitida en consideración al oficio n.º 521-2019GRJ/GRI recibido el 11-09-2019; siendo de significar, que, mediante la adenda en mención la Entidad y SIMA Perú S.A convinieron cambiar la ubicación geográfica para la ejecución del Proyecto-Puente Noruega, y **7)** que la Entidad apruebe el Nuevo Expediente Técnico con el mismo Código Único de Inversiones n.º 2277906 que identificaba al Proyecto primigenio declarado viable; no siendo posible continuar con ningún tipo de inversión sobre el proyecto primigenio conllevó a hacer inutilizable el Estudio de Preinversión y Expediente Técnico Primigenio, deviniendo el gasto insumido en ellos en perjuicio económico a la Entidad por S/724 690,66, así como, la diferencia a favor de SIMA Perú S.A por el importe ascendente a S/362 844,98 producto de la subcontratación, en perjuicio económico para la Entidad el importe total de S/1 087 535,64, por lo que como se evidencia, la imputación realiza en su contra se basa en lo contenido en los instrumentos de gestión de la entidad, por lo que este despacho, considera los argumentos vertidos por la administrada como meros argumentos de defensa, que buscan desvirtuar la imputación en su contra pero no lo logran.

Así mismo la procesada refiere que: *“Además, no hay evidencia de que Jakelyn Flores tuviera conocimiento previo de estas responsabilidades adicionales que se le imputan. Por lo tanto, se concluye que no se cumplen los criterios establecidos por el precedente administrativo, ya que las acciones imputadas a Jakelyn Flores no están en consonancia con las funciones específicas de su cargo y no se garantizó que tuviera conocimiento previo de estas responsabilidades”* en ese sentido es menester traer a colación el REPORTE N°80-2024-GRJ/ORAF/ORH-CUC de fecha 12-09-2024, mediante el cual la Unidad de Control de Personal, en la que señala que *“La ex Gerenta de Infraestructura JAKELYN FLORES PEÑA personal (FAG). Cabe mencionar que la Coordinación de Control de Personal realizó la inducción a la mencionada trabajadora sobre el registro de marcaciones y la permanencia en sus puestos de trabajo, tanto del personal funcionarios, contratados y reincorporados desde el primer día de su ingreso a la institución; así mismo es obligación de todo servidor público de conocer y cumplir con el Reglamento Interno de los Servidores Civiles el mismo que se encontró y se encuentra publicado en la página web del Gobierno Regional Junín”,* por lo que lo referido por la administrada, solo busca evadir sus responsabilidad en argumentos que no tiene asidero factico ni jurídico, por lo que este despacho entiende que lo dicho por la procesada no logra desvirtuar la imputación en su contra.

Que, para ello, toca emitir pronunciamiento de lo argumentado por la administrada en su escrito con RD. 7821648 – RE. 5380900 de fecha 29-04-2024, que señala que:

- (...) *PRIMER OTROSÍ DIGO.* – *Se deduce prescripción. En atención al Art. 94 de la Ley N° 30057 y el Art. 97 del reglamento de la Ley que a tenor dice que: **Art. 94:** La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces. **Art. 97:** 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo*





Gobierno Regional de Junín



previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior. En atención a que los hechos objeto del presente procedimiento disciplinario son de 13 de junio de 2019, en aplicación de la prescripción, se debe tener en cuenta que desde el día de la comisión de la falta habrían transcurrido 3 años sin que la entidad tome conocimiento y apertura proceso disciplinario alguno. Siendo ello así, con fecha 14 de junio del 2022 habrían transcurrido los mencionados 3 años, si a esto se le añade la paralización por pandemia (2020) aún así se encontraría dentro del plazo de los 3 años sin que la entidad tome conocimiento y apertura proceso administrativo disciplinario alguno. Por lo que, se solicita que se declare la prescripción del presente proceso administrativo.

En ese sentido este despacho cumple con referir que respecto a la prescripción deducida por la procesada es necesario acotar que: en el art. 97.1 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹, establece que: “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su vez, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”, en concordancia con este instrumento legal en el art. 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC², en su primer párrafo refiere que: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años” y para el caso en concreto es menester traer a colación el párrafo segundo de dicho artículo que establece que: “Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente”. En referencia a lo ya descrito en el párrafo anterior La Autoridad Nacional del Servicio Civil en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC³, en su fundamento 42. Fija: “(…) la

¹ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

² La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- Régimen Disciplinario Y Procedimiento Sancionador De La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil.

³ Resolución De Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC - Establecen precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional.





suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados, en relación a este precedente administrativo la Autoridad de la Servicio Civil, puso de conocimiento que⁴ en cuando a la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción se computaran para el Departamento de Junín y en específico para la Provincia de Huancayo, hasta el 30 de setiembre de 2020.

En ese sentido el plazo para el compute de la prescripción de la potestad administrativa , el cual cuenta con dos supuestos: **1) Tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, 2) salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma**, de acuerdo a este supuesto se sub divide en: **a) la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años y b) Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad**, en ese sentido y en el caso en concreto se trata de una denuncia proveniente de una autoridad de control, por lo que el compute de plazo opera acuerdo al **último supuesto ya descrito** , puesto que la norma es clara al mencionar que solo será considerado el plazo de los tres (03) años calendarios de cometidos la falta, salvo que antes que se cumpla este plazo se haya puesto de conocimiento a la entidad mediante una denuncia por parte de un órgano de control el hecho, **por lo que se verifica que esta comunicación se dio mediante Oficio N° 000745-2022-CG/OC5341 el 16-11-2022**, en mérito a esto emite la **Resolución Sub Directoral Administrativa N° 288-2023-GRJ-ORAF/ORH en fecha 20-10-2023**, en la cual se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de **JAKELYN FLORES PEÑA** por qué se evidencia que el presente proceso no se encuentra en las causales que prevista en la norma, como supuesto en el que opera la prescripción de la potestad administrativa.

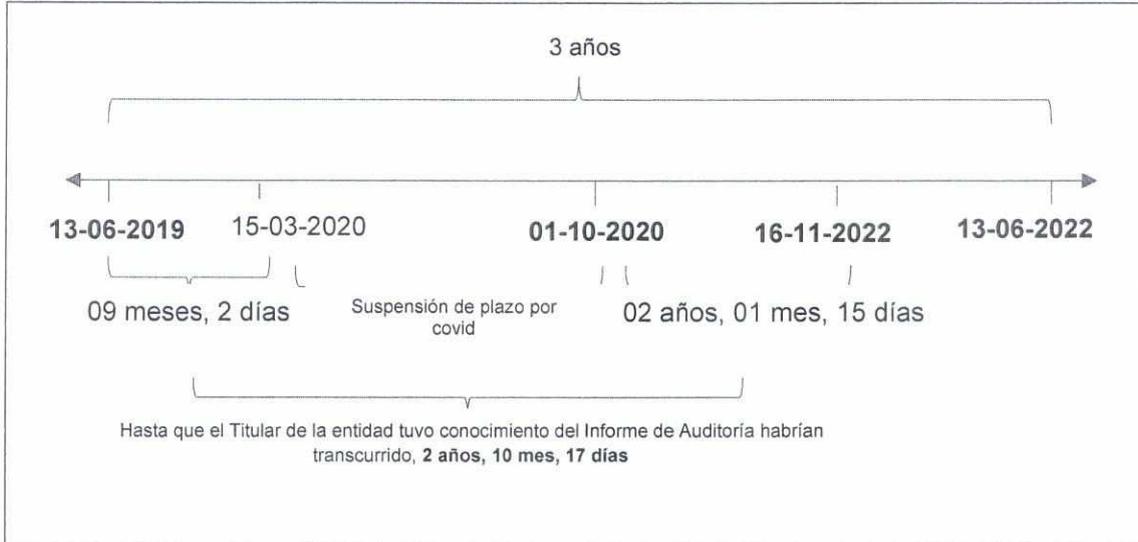
Por lo que, para mayor abundamiento, sobre el cómputo del plazo de prescripción, cual no le alcanza al administrado recurrente en el presente caso lo ilustraremos conforme a la siguiente imagen:

Hecho: 13-06-2019		
Nuevo plazo aplicable con suspensión	Plazo en el que se pone de conocimiento a la entidad ⁵	Vencimiento del plazo desde la comisión de la Falta
01-10-2020	16-11-2022	13-06-2022

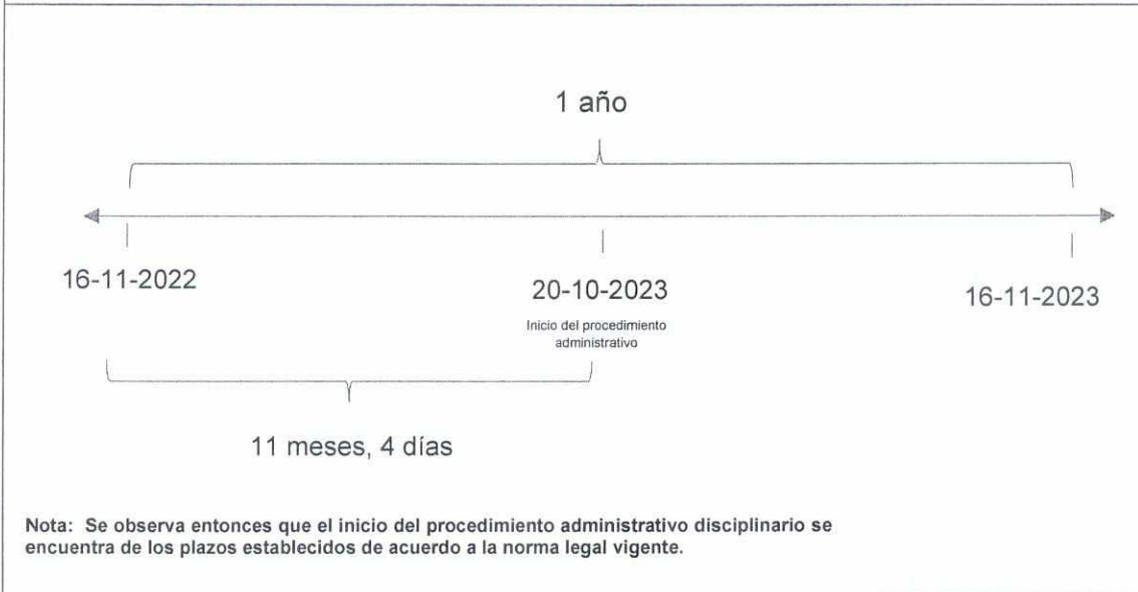
⁴ <https://www.gob.pe/institucion/servir/noticias/286638-comunicado-suspension-del-computo-de-los-plazos-de-prescripcion-del-regimen-disciplinario-previsto-en-la-ley-n-30057>.

⁵ **Mediante N° 000745-2022-CG/OC5341**, de fecha 16-11-2022, el jefe de OCI del Gobierno Regional Junín, pone de conocimiento al titular de la entidad que el Informe de Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC, dicho oficio fue **repcionado el 16-11-2022**.





Por lo que se computa un nuevo plazo (desde que el titular de la entidad tuvo conocimiento del Informe de Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC)



Además, es necesario establecer que la procesada ha presentado contradicción sobre el hecho de haber visado el Convenio Específico de fecha 13-06-2019, mas no: Por haber emitido el oficio n. 521-2019-GRU GRI recibido el 11-09-2019, comunicando y disponiendo a la empresa SIMA Perú SA seguir con el proyecto de construcción del puente en atención al documento denominado DES-2019-406 de 14-08-2019, donde la precitada empresa, recomendó cambiar la ubicación geográfica del Puente Noruega al sector Coronado; cuya comunicación fue realizada sin previamente evaluar si el cambio de ubicación geográfica recomendada afectaría la concepción técnica del Proyecto (...) y por haber tramitado anteladamente la disponibilidad de terreno para el cambio de ubicación geográfica del Proyecto mediante oficio n. 576-2019-GRJ/GRI recibido el 25-09-2019 y oficio n.° 674-2019-GRJ/GRI recibido el 17-10-2019, solicitando y reiterando al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Perene, "(...) Informe sobre estado situacional de infraestructura vial existente y/o accesos, conexión con vías principales, sección de vía según plan de desarrollo urbano, a nueva ubicación del puente noruega en el sector





Gobierno Regional de Junín



coronado (...)" cuando a dichas fechas la Entidad no había determinado el cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega en el Sector Coronado (...)

En consecuencia y en cuanto a los argumentos ya vertidos, este despacho ha rebatido la prescripción deducida por la procesada en cuanto al hecho del 13-06-2019, quedando establecido que no existe contradicción contra los otros dos hechos imputados en su contra.

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el **Expediente N° 105-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad de la servidora debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra la servidora imputada, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal d) del art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesto por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";





Gobierno Regional de Junín



Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública, se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna personal puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o





desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar.

Por lo tanto, podemos colegir que doña **JAKELYN FLORES PEÑA, 1) visó el Convenio Específico de 13-06-2019, ocasionando al dar conformidad al contenido del mismo, se modifique el objeto de dicho convenio, contrario a la autorización del Acuerdo Regional n.º 199-2019GRJ/CR de 10-04-2019 emitido por el Consejo Regional; respecto del cual, por medio de la "CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO", se facultó a la empresa SIMA Perú S.A no solo ejecutar el Proyecto, sino también, evaluar y de ser el caso reformular el Expediente Técnico Primigenio; ello aun, cuando SIMA Perú S.A no tiene como función creada por ley (...) El accionar descrito finalmente, generó que, funcionarios aprueben a favor de SIMA Perú S.A pretensiones adicionales por un monto ascendente a S/1 884 245.04, (...) Tal es el caso, que producto del Convenio Específico visado, el costo total del presupuesto para la ejecución física del Puente Noruega, superó en 201.44% al presupuesto inicial contemplado en el Expediente Técnico Primigenio aprobado. Del trámite para la formulación del Nuevo Expediente Técnico y cambio de ubicación geográfica del Terreno distinta al estudio de preinversión que modificaba la concepción técnica del Proyecto, que conllevó a la suscripción de la Adenda n.º 1", 2) Por haber emitido el oficio n. 521-2019-GRU GRI recibido el 11-09-2019, comunicando y disponiendo a la empresa SIMA Perú SA seguir con el proyecto de construcción del puente en atención al documento denominado DES-2019-406 de 14-08-2019, donde la precitada empresa, recomendó cambiar la ubicación geográfica del Puente Noruega al sector Coronado; cuya comunicación fue realizada sin previamente evaluar si el cambio de ubicación geográfica recomendada afectaría la concepción técnica del Proyecto (...) 3) por haber tramitado anteladamente la disponibilidad de terreno para el cambio de ubicación geográfica del Proyecto mediante oficio n. 576-2019-GRJ/GRI recibido el 25-09-2019 y oficio n.º 674-2019-GRJ/GRI recibido el 17-10-2019, solicitando y reiterando al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Perene, "(...) Informe sobre estado situacional de infraestructura vial existente y/o accesos, conexión con vías principales, sección de vía según plan de desarrollo urbano, a nueva ubicación del puente noruega en el sector coronado (...)" cuando a dichas fechas la Entidad no había determinado el cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega en el Sector Coronado (...) la sanción a imponerse debe ser la más adecuada, por ello recoge la recomendación realizada por el órgano instructor del procedimiento disciplinario.**

Que, en ese sentido *que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral* (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de doña **JAKELYN FLORES PEÑA**, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, al: **Haber visado** el Convenio Específico de 13-06-2019, ocasionando al dar conformidad al contenido del mismo, se modifique el objeto de dicho convenio, contrario a la autorización del Acuerdo Regional n.º 199-2019GRJ/CR de 10-





Gobierno Regional de Junín



04-2019 emitido por el Consejo Regional; respecto del cual, por medio de la "CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO", se facultó a la empresa SIMA Perú S.A no solo ejecutar el Proyecto, sino también, evaluar y de ser el caso reformular el Expediente Técnico Primigenio; ello aun, cuando SIMA Perú S.A no tiene como función creada por ley, la actividad de evaluar, formular o elaborar estudios definitivos, siendo de significar que, dicha modificación referida a la precitada clausula fue realizada sin tener en consideración que el Proyecto-Puente Noruega se encontraba en la fase de ejecución del ciclo de inversiones, y que se encontraba vigente el Expediente Técnico Primigenio aprobado, por ende, se advierte que al contar el Proyecto con el Expediente Técnico Primigenio aprobado el 29-12-2017, correspondía que de conformidad a los numerales 29.1 y 29.2 del artículo 29° de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones", la Entidad prosiga con la fase de ejecución del ciclo de inversiones; es decir, inicie la ejecución física del Puente Noruega conforme a dicho Expediente Técnico Primigenio, Accionar que fue realizado a pesar de **haber visado y tramitado** la propuesta de convenio para su aprobación mediante **informe técnico n.º 18-2019-GRJ/GRI** de 4-03-2019, cuya propuesta contemplaba como objeto del Convenio, solo la ejecución del Proyecto, no contemplando dicha propuesta, modificaciones al Expediente Técnico Primigenio ni modificaciones referidas al plazo y financiamiento de la obra, no obstante ello, en señal de conformidad al contenido del Convenio Específico visó el mismo, con un objeto diferente; y, contrario a dicha propuesta permitió la incorporación de la "CLAUSULA QUINTA: MODIFICACIONES AL ESTUDIO DEFINITIVO, que establece que en caso SIMA PERÚ encuentre observaciones al mismo, (...), SIMA PERÚ se compromete a realizar la reformulación asumiendo los costos y responsabilidades técnicas que irroque la misma, salvo se requieran algunas pretensiones adicionales no consideradas en el Estudio Definitivo", Asimismo, **al haber visado** el Convenio Específico otorgó conformidad a la modificación parcial de la CLAUSULA QUINTA: PLAZO de la Propuesta de Convenio modificada mediante la CLÁUSULA SEXTA: PLAZOS del Convenio Específico; que estableció anteladamente el plazo para la reformulación del Expediente Técnico Primigenio será determinado en función al resultado de la evaluación de dicho expediente técnico y otorgó conformidad a la modificación de la "CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: COSTO DE LA OBRA Y FINANCIAMIENTO", la cual, establece que el "costo de la obra acordado en el marco del presente Convenio podría ser modificado de acuerdo al resultado de la reformulación del Estudio Definitivo, señalado en la Cláusula Quinta del presente Convenio, Bajo este contexto se desprende que sin sustento técnico ni legal **viso** el Convenio Específico de 13-06-2019, permitiendo con ello la modificación de cláusulas relacionadas al objeto, plazos y costo de ejecución del proyecto, así como la incorporación de una cláusula referida a la modificación del estudio definitivo, inobservando de esta forma, el artículo segundo del Acuerdo Regional n. 199-2019-GRJ/CR de 10-04-2019, emitido por el máximo órgano deliberativo de la Entidad, Consejo Regional, quien encargó al ejecutivo y a los funcionarios "(...) Procedan con implementar los actos administrativos que corresponda conforme a las disposiciones legales que corresponda(...)". Con ello, además permitió, que el Proyecto-Puente Noruega se retrotrajera a la fase de formulación y evaluación, cuando previo a visar dicho Convenio, este se encontraba en la fase de ejecución, ya que originalmente no se contemplaba modificaciones al Estudio Definitivo ni que se reformulara el Expediente Técnico Primigenio ni se había previsto





que el costo de la obra y financiamiento podrían ser modificados de acuerdo al resultado de la reformulación del Estudio Definitivo; por ende, se advierte que al haberse retrotraído el Proyecto a través del Convenio Específico, inobservó los numerales 29.1 y 29.2 del artículo 29° de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión. **El accionar descrito finalmente, generó que, funcionarios aprueben a favor de SIMA Perú S.A pretensiones adicionales por un monto ascendente a S/1 884 245.04**, ello, amparados en el Convenio Específico, el cual se justificó; para la reformulación del expediente técnico del Proyecto, advirtiéndose, que, para cumplir con dicha pretensión esencial, SIMA Perú S.A subcontrató a la empresa CESMA INGENIEROS la totalidad de la segunda pretensión esencial del Convenio Específico (Reformular el estudio definitivo), efectuando la Entidad el pago efectivo de S/1 884 244,98 a SIMA Perú S.A. por el servicio objeto de la segunda pretensión esencial del Convenio Específico, el cual a su vez fue subcontratado y pagado por un monto menor, generando que la mencionada empresa obtenga una diferencia a favor a S/ 362 844,98, respecto al importe total cobrado. **Lo que evidencia que funcionarios pagaron una retribución a SIMA Perú SA como contraprestación por lo ejecutado, con cargo a fondos públicos**; que generó un beneficio económico por parte de SIMA Perú S.A; contraviniendo lo establecido en el literal c) del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado y perjudicando a la Entidad por dicho monto. **Por consiguiente, en ventaja de SIMA PERÚ S.A visó el Convenio Específico para no aplicar la Ley de Contrataciones del Estado**; toda vez, que dicho Convenio, no reúne las características para que se encuentre excluido de la Ley de Contrataciones, dado que, el objeto del Convenio encargado a la empresa SIMA Perú S.A, referido a la evaluación y reformulación del estudio definitivo (Expediente Técnico Primigenio aprobado) no es propio de la función de la empresa SIMA Perú S.A; siendo que, para cumplir con dicho encargo, tal empresa subcontrató a un tercero por un monto menor al que la Entidad le pago, obteniendo una diferencia a favor, lo cual, denota que el Convenio Específico no presentó las características tales como: que se hayan realizado actividades propias de la función que por Ley le corresponde (respecto a la reformulación de Estudios Definitivos) y de ser un acuerdo sin fin de lucro, evidenciándose la desnaturalización del mismo por no cumplir con las condiciones exigidas para su procedencia y la vulneración a lo establecido en el literal c) del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado. Tal es el caso, que producto del Convenio Específico visado, el costo total del presupuesto para la ejecución física del Puente Noruega, superó en 201.44% al presupuesto inicial contemplado en el Expediente Técnico Primigenio aprobado. La acción de visar el Convenio Específico, como se evidencia en el párrafo anterior ha generado múltiples consecuencias negativas para la entidad y en consecuencia al estado, por lo que al realizar dicha visación al Convenio Específico lo ejecutó **OMITIDIENDO** sus funciones establecidas en el MOF de la Entidad que son el de: **Conducir** el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes, así como el de **Dirigir** la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal, **OMITIENDO** así mismo sus funciones establecidas en el ROF de la entidad que son el de: **Dirigir, coordinar, monitorear y controlar** la formulación de los proyectos de inversión pública, en materia de infraestructura vial, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones, construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y





Gobierno Regional de Junín



Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes, **Supervisar** el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y, supervisión y liquidación de obras, porque de haber realizado la ejecución de dichas funciones hubiera advertido que el contenido de Convenio Específico, no estaba no estaba en arreglo a la normativa, por lo que devendría en perjuicio para la entidad y en consecuencia al Estado, pero no lo hizo, y lo visó sin emitir ninguna observación generando así que siga su trámite correspondiente.

DEL TRÁMITE PARA LA FORMULACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO Y CAMBIO DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL TERRENO DISTINTA AL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN QUE MODIFICABA LA CONCEPCIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO, QUE CONLLEVÓ A LA SUSCRIPCIÓN DE LA ADENDA N.º 1" : 1) Por haber emitido el oficio n. 521-2019-GRU GRI recibido el 11-09-2019, comunicando y disponiendo a la empresa SIMA Perú SA seguir con el proyecto de construcción del puente en atención al documento denominado DES-2019-406 de 14-08-2019, donde la precitada empresa, recomendó cambiar la ubicación geográfica del Puente Noruega al sector Coronado; cuya comunicación fue realizada sin previamente evaluar si el cambio de ubicación geográfica recomendada afectaría la concepción técnica del Proyecto. Asimismo, por no instar a la Subgerencia de Estudios evalué técnicamente las observaciones al Expediente Técnico Primigenio que habían sido puestas de su conocimiento mediante la DES-2019406, sin contar con la evaluación de la Subgerencia de Estudios, ni pronunciamiento del Consultor ni del Evaluador respecto a las observaciones; las cuales, en cada caso fueron absueltas, subsanables y otras no ameritaban observar - ver Cuadro n.º 8, estando a ello, emitió el precitado oficio n. 521-2019-GRJ/GRI recibido el 11-09- 2019. Por lo que con dicho accionar habría **OMITIDO** a sus funciones establecidas en el MOF de la Entidad que son el de: **Conducir** el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes, así como el de **Dirigir** la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal, y **OMITIENDO** así mismo sus funciones establecidas en el ROF de la entidad que son el de: **Dirigir, coordinar, monitorear y controlar** la formulación de los proyectos de inversión pública, en materia de infraestructura vial, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones, construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes, **Supervisar** el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y, supervisión y liquidación de obras y el **Supervisar** y evaluar las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo, a fin de dar cumplimiento a los planes, programas, proyectos y acuerdos, materia de su competencia, puesto que de haber ejecutado dichas acciones de forma diligente, habría podido abstenerse de emitir el oficio n. 521-2019-GRU-GRI comunicando y disponiendo a la empresa SIMA Perú SA seguir con el proyecto de construcción del puente, obviando así instar a la, Subgerencia de Estudios evalué técnicamente las observaciones al Expediente Técnico Primigenio que habían sido puestas de su conocimiento mediante la DES-2019406, pero no lo hizo, si no que siguió ejecutando acciones como el de emitir dicho informe que dio paso a que se siguiera el trámite que devino en la afectación de la concepción del Expediente primigenio y no solo eso si no





que con la emisión de dicho oficio inició el trámite para formulación del Nuevo Expediente Técnico que contemple el sector Coronado como la nueva ubicación geográfica del Proyecto: toda vez, que en razón a lo dispuesto de seguir con la construcción del Puente, la empresa SIMA Perú S.A. **mediante DES 2019-559 de 22-10-2019, remitió a la Entidad** el FORMATO PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064" proponiendo los costos para la elaboración de estudios de preinversión a nivel de perfil y estudios definitivos por el monto de S/2 750 625,00. **2) por haber tramitado anteladamente la disponibilidad de terreno** para el cambio de ubicación geográfica del Proyecto **mediante oficio n. 576-2019-GRJ/GRI** recibido el 25-09-2019 y **oficio n.º 674-2019-GRJ/GRI recibido el 17-10-2019**, solicitando y reiterando al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Perene, "(...) Informe sobre estado situacional de infraestructura vial existente y/o accesos, conexión con vías principales, sección de vía según plan de desarrollo urbano, a nueva ubicación del puente noruega en el sector coronado (...)" cuando a dichas fechas la Entidad no había determinado el cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega en el Sector Coronado. Por lo que con dicho accionar habría **OMITIDO** a sus funciones establecidas en el MOF de la Entidad que son el de: **Conducir** el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes, así como el de **Dirigir** la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal, y **OMITIENDO** así mismo sus funciones establecidas en el ROF de la entidad que son el de: **Dirigir, coordinar, monitorear y controlar** la formulación de los proyectos de inversión pública, en materia de infraestructura vial, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones, construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes, y **Supervisar** el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y, supervisión y liquidación de obras, puesto que de haber ejecutado dichas funciones de forma diligente, habría podido abstenerse de emitir los oficio n. 576-2019-GRJ/GRI y oficio n.º 674-2019-GRJ/GRI, mediante el cual se comunicó con el Alcalde de la Municipalidad de Perené, "informe sobre el estado situacional de infraestructura vial existente y/o accesos, conexión con vías principales, sección de vía según plan de desarrollo urbano, a nueva ubicación del puente noruega en el sector coronado", evidenciándose así que no planteo observación alguna sobre el cambio geográfico del Proyecto Puente Noruega, por lo que en consecuencia no habría sus funciones encomendadas establecidas líneas arriba, puesto que de haberlas hecho, dichos no hubieran devenido en el cambio de ubicación geográfica dicho Proyecto. Acciones que se realizaron contraviniendo el MOF Y ROF de la Entidad, establecidas líneas arriba, deviniendo en que : **1)** se facultó a la empresa SIMA Perú S.A no solo ejecutar el Proyecto, sino también, evaluar y de ser el caso reformular el Expediente Técnico Primigenio, **2)** se otorgue conformidad a la modificación parcial de la CLAUSULA QUINTA: PLAZO de la Propuesta de Convenio modificada mediante la CLÁUSULA SEXTA: PLAZOS del Convenio Específico; que estableció anteladamente el plazo para la reformulación del Expediente Técnico Primigenio será determinado en función al resultado de la evaluación de dicho expediente técnico y otorgó conformidad a la modificación de la "CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: COSTO DE LA OBRA Y FINANCIAMIENTO", la cual, establece que el "costo de la obra acordado en el marco





Gobierno Regional de Junín



del presente Convenio podría ser modificado de acuerdo al resultado de la reformulación del Estudio Definitivo, **3)** permitió, que el Proyecto-Puente Noruega se retrotrajera a la fase de formulación y evaluación, cuando previo a visar dicho Convenio, este se encontraba en la fase de ejecución, ya que originalmente no se contemplaba modificaciones al Estudio Definitivo ni que se reformulara el Expediente Técnico Primigenio ni se había previsto que el costo de la obra y financiamiento podrían ser modificados de acuerdo al resultado de la reformulación del Estudio Definitivo, **4)** funcionarios aprueben a favor de SIMA Perú S.A pretensiones adicionales por un monto ascendente a S/1 884 245.04, **5)** la Entidad el pago efectivo de S/1 884 244,98 a SIMA Perú S.A. por el servicio objeto de la segunda pretensión esencial del Convenio Específico, el cual a su vez fue subcontratado y pagado por un monto menor, generando que la mencionada empresa obtenga una diferencia a favor a S/ 362 844,98, respecto al importe total cobrado, **6)** suscripción de la Adenda n.º 1, emitida en consideración al oficio n.º 521-2019GRJ/GRI recibido el 11-09-2019; siendo de significar, que, mediante la adenda en mención la Entidad y SIMA Perú S.A convinieron cambiar la ubicación geográfica para la ejecución del Proyecto-Puente Noruega, y **7)** que la Entidad apruebe el Nuevo Expediente Técnico con el mismo Código Único de Inversiones n.º 2277906 que identificaba al Proyecto primigenio declarado viable; no siendo posible continuar con ningún tipo de inversión sobre el proyecto primigenio conllevó a hacer inutilizable el Estudio de Preinversión y Expediente Técnico Primigenio, deviniendo el gasto insumido en ellos en perjuicio económico a la Entidad por S/724 690,66, así como, la diferencia a favor de SIMA Perú S.A por el importe ascendente a S/362 844,98 producto de la subcontratación, en perjuicio económico para la Entidad el importe total de S/1 087 535,64.

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103º del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104º de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N º 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;

Que, por tales motivos, se analizará las condiciones existentes en relación a la falta cometidas, a efectos de aplicar la sanción correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N º 30057,





establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIRTTC, de fecha 15 de diciembre del 2021;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se trata de asuntos relacionados con la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado ya que está acreditada la falta administrativa que se le ha imputado al procesado, es decir, **la negligencia en el desempeño de las funciones.**

Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87° y 91 ° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;



Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87° de la ley N°30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
	<p>Se encuentra acreditado objetivamente que la servidora Jakelyn Flores Peña ha cometido la falta de deber de responsabilidad, el mismo que debió desarrollar a cabalidad y en forma integral en adición al MOF Y ROF de la entidad. Puesto que por Haber visado el Convenio Específico de 13-06-2019, ocasionando al dar conformidad al contenido del mismo, se modifique el objeto de dicho convenio, contrario a la autorización del Acuerdo Regional n.° 199-2019GRJ/CR de 10-04-2019 emitido por el Consejo Regional; respecto del cual, por medio de la "CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO", se facultó a la empresa SIMA Perú S.A no solo ejecutar el Proyecto, sino también, evaluar y de ser el caso reformular el Expediente Técnico Primigenio; ello aun, cuando SIMA Perú S.A no tiene como función creada por ley, la actividad de evaluar, formular o elaborar estudios definitivos, siendo de significar que, dicha modificación referida a la precitada clausula fue realizada sin tener en consideración que el Proyecto-Puente Noruega se encontraba en la fase de ejecución del ciclo de inversiones, y que se encontraba vigente el Expediente Técnico Primigenio aprobado, por ende, se advierte que al contar el Proyecto con el Expediente Técnico Primigenio aprobado el 29-12-2017, correspondía que de conformidad a los numerales 29.1 y 29.2 del artículo 29° de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01</p>



a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

"Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones", la Entidad prosiga con la fase de ejecución del ciclo de inversiones; es decir, inicie la ejecución física del Puente Noruega conforme a dicho Expediente Técnico Primigenio, Accionar que fue realizado a pesar de **haber visado y tramitado** la propuesta de convenio para su aprobación mediante **informe técnico n.º 18-2019-GRJ/GRI** de 4-03-2019, cuya propuesta contemplaba como objeto del Convenio, solo la ejecución del Proyecto, no contemplando dicha propuesta, modificaciones al Expediente Técnico Primigenio ni modificaciones referidas al plazo y financiamiento de la obra, no obstante ello, en señal de conformidad al contenido del Convenio Específico visó el mismo, con un objeto diferente; y, contrario a dicha propuesta permitió la incorporación de la *"CLAUSULA QUINTA: MODIFICACIONES AL ESTUDIO DEFINITIVO, que establece que en caso SIMA PERÚ encuentre observaciones al mismo, (...), SIMA PERÚ se compromete a realizar la reformulación asumiendo los costos y responsabilidades técnicas que irrogue la misma, salvo se requieran algunas pretensiones adicionales no consideradas en el Estudio Definitivo"*, Asimismo, **al haber visado** el Convenio Específico otorgó conformidad a la modificación parcial de la CLAUSULA QUINTA: PLAZO de la Propuesta de Convenio modificada mediante la CLÁUSULA SEXTA: PLAZOS del Convenio Específico; que estableció anteladamente el plazo para la reformulación del Expediente Técnico Primigenio será determinado en función al resultado de la evaluación de dicho expediente técnico y otorgó conformidad a la modificación de la *"CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: COSTO DE LA OBRA Y FINANCIAMIENTO"*, la cual, establece que el "costo de la obra acordado en el marco del presente Convenio podría ser modificado de acuerdo al resultado de la reformulación del Estudio Definitivo, señalado en la Cláusula Quinta del presente Convenio, Bajo este contexto se desprende que sin sustento técnico ni legal **viso** el Convenio Específico de 13-06-2019, permitiendo con ello la modificación de cláusulas relacionadas al objeto, plazos y costo de ejecución del proyecto, así como la incorporación de una cláusula referida a la modificación del estudio definitivo, inobservando de esta forma, el artículo segundo del Acuerdo Regional n. 199-2019-GRJ/CR de 10-04-2019, emitido por el máximo órgano deliberativo de la Entidad, Consejo Regional, quien encargó al ejecutivo y a los funcionarios *"(...) Procedan con implementar los actos administrativos que corresponda conforme a las disposiciones legales que corresponda(...)"*. Con ello, además





permitió, que el Proyecto-Puente Noruega se retrotrajera a la fase de formulación y evaluación, cuando previo a visar dicho Convenio, este se encontraba en la fase de ejecución, ya que originalmente no se contemplaba modificaciones al Estudio Definitivo ni que se reformulara el Expediente Técnico Primigenio ni se había previsto que el costo de la obra y financiamiento podrían ser modificados de acuerdo al resultado de la reformulación del Estudio Definitivo; por ende, se advierte que al haberse retrotraído el Proyecto a través del Convenio Específico, inobservó los numerales 29.1 y 29.2 del artículo 29° de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión. **El accionar descrito finalmente, generó que, funcionarios aprueben a favor de SIMA Perú S.A pretensiones adicionales por un monto ascendente a S/1 884 245.04**, ello, amparados en el Convenio Específico, el cual se justificó; para la reformulación del expediente técnico del Proyecto, advirtiéndose, que, para cumplir con dicha pretensión esencial, SIMA Perú S.A subcontrató a la empresa CESMA INGENIEROS la totalidad de la segunda pretensión esencial del Convenio Específico (Reformular el estudio definitivo), efectuando la Entidad el pago efectivo de S/1 884 244,98 a SIMA Perú S.A. por el servicio objeto de la segunda pretensión esencial del Convenio Específico, el cual a su vez fue subcontratado y pagado por un monto menor, generando que la mencionada empresa obtenga una diferencia a favor a S/ 362 844,98, respecto al importe total cobrado. **Lo que evidencia que funcionarios pagaron una retribución a SIMA Perú SA como contraprestación por lo ejecutado, con cargo a fondos públicos**; que generó un beneficio económico por parte de SIMA Perú S.A; contraviniendo lo establecido en el literal c) del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado y perjudicando a la Entidad por dicho monto. **Por consiguiente, en ventaja de SIMA PERÚ S.A visó el Convenio Específico para no aplicar la Ley de Contrataciones del Estado**; toda vez, que dicho Convenio, no reúne las características para que se encuentre excluido de la Ley de Contrataciones, dado que, el objeto del Convenio encargado a la empresa SIMA Perú S.A, referido a la evaluación y reformulación del estudio definitivo (Expediente Técnico Primigenio aprobado) no es propio de la función de la empresa SIMA Perú S.A; siendo que, para cumplir con dicho encargo, tal empresa subcontrató a un tercero por un monto menor al que la Entidad le pago, obteniendo una diferencia a favor, lo cual, denota que el Convenio Específico no presentó las características tales como: que se hayan realizado





actividades propias de la función que por Ley le corresponde (respecto a la reformulación de Estudios Definitivos) y de ser un acuerdo sin fin de lucro, evidenciándose la desnaturalización del mismo por no cumplir con las condiciones exigidas para su procedencia y la vulneración a lo establecido en el literal c) del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado. Tal es el caso, que producto del Convenio Específico visado, el costo total del presupuesto para la ejecución física del Puente Noruega, superó en 201.44% al presupuesto inicial contemplado en el Expediente Técnico Primigenio aprobado. La acción de visar el Convenio Específico, como se evidencia en el párrafo anterior ha generado múltiples consecuencias negativas para la entidad y en consecuencia al estado, por lo que al realizar dicha visación al Convenio Específico lo ejecutó **OMITENDO** sus funciones establecidas en el MOF de la Entidad que son el de: **Conducir** el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes, así como el de **Dirigir** la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal, **OMITIENDO** así mismo sus funciones establecidas en el ROF de la entidad que son el de: **Dirigir, coordinar, monitorear y controlar** la formulación de los proyectos de inversión pública, en materia de infraestructura vial, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones, construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes, **Supervisar** el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y, supervisión y liquidación de obras, porque de haber realizado la ejecución de dichas funciones hubiera advertido que el contenido de Convenio Específico, no estaba no estaba en arreglo a la normativa, por lo que devendría en perjuicio para la entidad y en consecuencia al Estado, pero no lo hizo, y lo visó sin emitir ninguna observación generando así que siga su trámite correspondiente. **DEL TRÁMITE PARA LA FORMULACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO Y CAMBIO DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL TERRENO DISTINTA AL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN QUE MODIFICABA LA CONCEPCIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO, QUE CONLLEVÓ A LA SUSCRIPCIÓN DE LA ADENDA N.º 1" :**

1) Por haber emitido el oficio n. 521-2019-GRU GRI recibido el 11-09-2019, comunicando y disponiendo a la empresa SIMA





Perú SA seguir con el proyecto de construcción del puente en atención al documento denominado DES-2019-406 de 14-08-2019, donde la precitada empresa, recomendó cambiar la ubicación geográfica del Puente Noruega al sector Coronado; cuya comunicación fue realizada sin previamente evaluar si el cambio de ubicación geográfica recomendada afectaría la concepción técnica del Proyecto. Asimismo, por no instar a la Subgerencia de Estudios evalué técnicamente las observaciones al Expediente Técnico Primigenio que habían sido puestas de su conocimiento mediante la DES-2019406, sin contar con la evaluación de la Subgerencia de Estudios, ni pronunciamiento del Consultor ni del Evaluador respecto a las observaciones; las cuales, en cada caso fueron absueltas, subsanables y otras no ameritaban observar - ver Cuadro n.º 8, estando a ello, emitió el precitado oficio n. 521-2019-GRJ/GRI recibido el 11-09- 2019. Por lo que con dicho accionar habría **OMITIDO** a sus funciones establecidas en el MOF de la Entidad que son el de: **Conducir** el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes, así como el de **Dirigir** la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal, y **OMITIENDO** así mismo sus funciones establecidas en el ROF de la entidad que son el de: **Dirigir, coordinar, monitorear y controlar** la formulación de los proyectos de inversión pública, en materia de infraestructura vial, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones, construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes, **Supervisar** el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y, supervisión y liquidación de obras y el **Supervisar** y evaluar las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo, a fin de dar cumplimiento a los planes, programas, proyectos y acuerdos, materia de su competencia, puesto que de haber ejecutado dichas acciones de forma diligente, habría podido abstenerse de emitir el oficio n. 521-2019-GRU-GRI comunicando y disponiendo a la empresa SIMA Perú SA seguir con el proyecto de construcción del puente, obviando así instar a la, Subgerencia de Estudios evalué técnicamente las observaciones al Expediente Técnico Primigenio que habían sido puestas de su conocimiento mediante la DES-2019406, pero no lo hizo, si no que siguió ejecutando acciones como el



de emitir dicho informe que dio paso a que se siguiera el trámite que devino en la afectación de la concepción del Expediente primigenio y no solo eso si no que con la emisión de dicho oficio inició el trámite para formulación del Nuevo Expediente Técnico que contemple el sector Coronado como la nueva ubicación geográfica del Proyecto: toda vez, que en razón a lo dispuesto de seguir con la construcción del Puente, la empresa SIMA Perú S.A. **mediante DES 2019-559 de 22-10-2019, remitió a la Entidad el FORMATO PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064**" proponiendo los costos para la elaboración de estudios de preinversión a nivel de perfil y estudios definitivos por el monto de S/2 750 625,00. **2) por haber tramitado anteladamente la disponibilidad de terreno** para el cambio de ubicación geográfica del Proyecto **mediante oficio n. 576-2019-GRJ/GRI** recibido el 25-09-2019 y **oficio n.º 674-2019-GRJ/GRI** recibido el 17-10-2019, solicitando y reiterando al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Perene, "(...) Informe sobre estado situacional de infraestructura vial existente y/o accesos, conexión con vías principales, sección de vía según plan de desarrollo urbano, a nueva ubicación del puente noruega en el sector coronado (...)" cuando a dichas fechas la Entidad no había determinado el cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega en el Sector Coronado. Por lo que con dicho accionar habría **OMITIDO** a sus funciones establecidas en el MOF de la Entidad que son el de: **Conducir** el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes, así como el de **Dirigir** la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal, y **OMITIENDO** así mismo sus funciones establecidas en el ROF de la entidad que son el de: **Dirigir, coordinar, monitorear y controlar** la formulación de los proyectos de inversión pública, en materia de infraestructura vial, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones, construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes, y **Supervisar** el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y supervisión y liquidación de obras, puesto que de haber ejecutado dichas funciones de forma diligente, habría podido abstenerse de emitir los oficio n. 576-2019-GRJ/GRI y oficio n.º 674-2019-GRJ/GRI, mediante el cual se comunicó con el Alcalde de la





	<p>Municipalidad de Perené, "informe sobre el estado situacional de infraestructura vial existente y/o accesos, conexión con vías principales, sección de vía según plan de desarrollo urbano, a nueva ubicación del puente noruega en el sector coronado", evidenciándose así que no planteo observación alguna sobre el cambio geográfico del Proyecto Puente Noruega, por lo que en consecuencia no habría sus funciones encomendadas establecidas líneas arriba, puesto que de haberlas hecho, dichos no hubieran devenido en el cambio de ubicación geográfica dicho Proyecto.</p>
<p>b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</p>	<p>No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Jakelyn Flores Peña, este inmerso en dicha condición.</p>
<p>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta</p>	<p>Se encuentra acreditado que, al momento de cometer la presunta falta administrativa, la servidora Jakelyn Flores Peña contaba con la condición de profesional como Gerente Regional de Infraestructura del GRJ. Además, tenía la condición de funcionario con naturaleza de decisión, es decir sus actuaciones no podrían ser verificados ni observados por sus subordinados, por lo que su actuar negligente y no apego a sus funciones, perjudico al Estado Gobierno Regional Junín.</p>
<p>d) Las circunstancias en que se comete la infracción.</p>	<p>Se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Jakelyn Flores Peña, este inmerso en dicha condición. conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en el Informe de Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por la servidora Jakelyn Flores Peña en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, <u>1) visó el Convenio Específico de 13-06-2019, ocasionando al dar conformidad al contenido del mismo, se modifique el objeto de dicho convenio, contrario a la autorización del Acuerdo Regional n.° 199-2019GRJ/CR de 10-04-2019 emitido por el Consejo Regional; respecto del cual, por medio de la "CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO", se facultó a la empresa SIMA Perú S.A no solo ejecutar el Proyecto, sino también, evaluar y de ser el caso reformular el Expediente Técnico Primigenio; ello aun, cuando SIMA Perú S.A no tiene como función creada por ley (...) El accionar descrito finalmente, generó que, funcionarios aprueben a favor de SIMA Perú S.A pretensiones adicionales por un monto ascendente a S/1 884 245.04, (...) Tal es el caso, que producto del Convenio Específico visado, el costo total del presupuesto para la ejecución física del</u></p>





	<p><u>Puente Noruega, superó en 201.44% al presupuesto inicial contemplado en el Expediente Técnico Primigenio aprobado. Del trámite para la formulación del Nuevo Expediente Técnico y cambio de ubicación geográfica del Terreno distinta al estudio de preinversión que modificaba la concepción técnica del Proyecto, que conllevó a la suscripción de la Adenda n.º 1", 2) Por haber emitido el oficio n. 521-2019-GRU GRI recibido el 11-09-2019, comunicando y disponiendo a la empresa SIMA Perú SA seguir con el proyecto de construcción del puente en atención al documento denominado DES-2019-406 de 14-08-2019, donde la precitada empresa, recomendó cambiar la ubicación geográfica del Puente Noruega al sector Coronado; cuya comunicación fue realizada sin previamente evaluar si el cambio de ubicación geográfica recomendada afectaría la concepción técnica del Proyecto (...) 3) por haber tramitado anteladamente la disponibilidad de terreno para el cambio de ubicación geográfica del Proyecto mediante oficio n. 576-2019-GRJ/GRI recibido el 25-09-2019 y oficio n.º 674-2019-GRJ/GRI recibido el 17-10-2019, solicitando y reiterando al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Perene, "(...) Informe sobre estado situacional de infraestructura vial existente y/o accesos, conexión con vías principales, sección de vía según plan de desarrollo urbano, a nueva ubicación del puente noruega en el sector coronado (...)" cuando a dichas fechas la Entidad no había determinado el cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega en el Sector Coronado (...)</u></p>
<p>e) La concurrencia de varias faltas.</p>	<p>No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Jakelyn Flores Peña, este inmerso en dicha condición.</p>
<p>f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.</p>	<p>No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Jakelyn Flores Peña, este inmerso en dicha condición.</p>
<p>g) La reincidencia en la comisión de la falta.</p>	<p>No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Jakelyn Flores Peña, este inmerso en dicha condición.</p>
<p>h) La continuidad en la comisión de la falta.</p>	<p>No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Jakelyn Flores Peña, este inmerso en dicha condición.</p>
<p>i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.</p>	<p>No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Jakelyn Flores Peña, este inmerso en dicha condición.</p>

Que, adicionalmente, el artículo 91º de la Ley N° 30057, establece que para la graduación de la sanción se debe contemplar la naturaleza de la infracción y los



antecedentes del servidor. En cuanto a la naturaleza de la infracción, es evidente en el caso de autos que conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en el Informe de Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC, el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, donde la conducta desplazada por la ex servidora **JAKELYN FLORES PEÑA**, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín: 1) visó el Convenio Específico de 13-06-2019, ocasionando al dar conformidad al contenido del mismo, se modifique el objeto de dicho convenio, contrario a la autorización del Acuerdo Regional n.° 199-2019GRJ/CR de 10-04-2019 emitido por el Consejo Regional; respecto del cual, por medio de la "CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO", se facultó a la empresa SIMA Perú S.A no solo ejecutar el Proyecto, sino también, evaluar y de ser el caso reformular el Expediente Técnico Primigenio; ello aun, cuando SIMA Perú S.A no tiene como función creada por ley (...) El accionar descrito finalmente, generó que, funcionarios aprueben a favor de SIMA Perú S.A pretensiones adicionales por un monto ascendente a S/1 884 245.04, (...) Tal es el caso, que producto del Convenio Específico visado, el costo total del presupuesto para la ejecución física del Puente Noruega, superó en 201.44% al presupuesto inicial contemplado en el Expediente Técnico Primigenio aprobado. Del trámite para la formulación del Nuevo Expediente Técnico y cambio de ubicación geográfica del Terreno distinta al estudio de preinversión que modificaba la concepción técnica del Proyecto, que conllevó a la suscripción de la Adenda n.° 1", 2) Por haber emitido el oficio n. 521-2019-GRU GRI recibido el 11-09-2019, comunicando y disponiendo a la empresa SIMA Perú SA seguir con el proyecto de construcción del puente en atención al documento denominado DES-2019-406 de 14-08-2019, donde la precitada empresa, recomendó cambiar la ubicación geográfica del Puente Noruega al sector Coronado; cuya comunicación fue realizada sin previamente evaluar si el cambio de ubicación geográfica recomendada afectaría la concepción técnica del Proyecto (...) 3) por haber tramitado anteladamente la disponibilidad de terreno para el cambio de ubicación geográfica del Proyecto mediante oficio n. 576-2019-GRJ/GRI recibido el 25-09-2019 y oficio n.° 674-2019-GRJ/GRI recibido el 17-10-2019, solicitando y reiterando al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Perene, "(...) Informe sobre estado situacional de infraestructura vial existente y/o accesos, conexión con vías principales, sección de vía según plan de desarrollo urbano, a nueva ubicación del puente noruega en el sector coronado (...)" cuando a dichas fechas la Entidad no había determinado el cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega en el Sector Coronado (...).

Que, en ese sentido *que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral* (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de doña **JAKELYN FLORES PEÑA**, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, al: **Haber visado** el Convenio Específico de 13-06-2019, ocasionando al dar conformidad al contenido del mismo, se modifique el objeto de dicho





Gobierno Regional de Junín



convenio, contrario a la autorización del Acuerdo Regional n.º 199-2019GRJ/CR de 10-04-2019 emitido por el Consejo Regional; respecto del cual, por medio de la "CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO", se facultó a la empresa SIMA Perú S.A no solo ejecutar el Proyecto, sino también, evaluar y de ser el caso reformular el Expediente Técnico Primigenio; ello aun, cuando SIMA Perú S.A no tiene como función creada por ley, la actividad de evaluar, formular o elaborar estudios definitivos, siendo de significar que, dicha modificación referida a la precitada clausula fue realizada sin tener en consideración que el Proyecto-Puente Noruega se encontraba en la fase de ejecución del ciclo de inversiones, y que se encontraba vigente el Expediente Técnico Primigenio aprobado, por ende, se advierte que al contar el Proyecto con el Expediente Técnico Primigenio aprobado el 29-12-2017, correspondía que de conformidad a los numerales 29.1 y 29.2 del artículo 29º de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones", la Entidad prosiga con la fase de ejecución del ciclo de inversiones; es decir, inicie la ejecución física del Puente Noruega conforme a dicho Expediente Técnico Primigenio, Accionar que fue realizado a pesar de **haber visado y tramitado** la propuesta de convenio para su aprobación mediante **informe técnico n.º 18-2019-GRJ/GRI** de 4-03-2019, cuya propuesta contemplaba como objeto del Convenio, solo la ejecución del Proyecto, no contemplando dicha propuesta, modificaciones al Expediente Técnico Primigenio ni modificaciones referidas al plazo y financiamiento de la obra, no obstante ello, en señal de conformidad al contenido del Convenio Específico visó el mismo, con un objeto diferente; y, contrario a dicha propuesta permitió la incorporación de la "CLAUSULA QUINTA: MODIFICACIONES AL ESTUDIO DEFINITIVO, que establece que en caso SIMA PERÚ encuentre observaciones al mismo, (...), SIMA PERÚ se compromete a realizar la reformulación asumiendo los costos y responsabilidades técnicas que irroque la misma, salvo se requieran algunas pretensiones adicionales no consideradas en el Estudio Definitivo", Asimismo, **al haber visado** el Convenio Específico otorgó conformidad a la modificación parcial de la CLAUSULA QUINTA: PLAZO de la Propuesta de Convenio modificada mediante la CLÁUSULA SEXTA: PLAZOS del Convenio Específico; que estableció anteladamente el plazo para la reformulación del Expediente Técnico Primigenio será determinado en función al resultado de la evaluación de dicho expediente técnico y otorgó conformidad a la modificación de la "CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: COSTO DE LA OBRA Y FINANCIAMIENTO", la cual, establece que el "costo de la obra acordado en el marco del presente Convenio podría ser modificado de acuerdo al resultado de la reformulación del Estudio Definitivo, señalado en la Cláusula Quinta del presente Convenio, Bajo este contexto se desprende que sin sustento técnico ni legal **viso** el Convenio Específico de 13-06-2019, permitiendo con ello la modificación de cláusulas relacionadas al objeto, plazos y costo de ejecución del proyecto, así como la incorporación de una cláusula referida a la modificación del estudio definitivo, inobservando de esta forma, el artículo segundo del Acuerdo Regional n. 199-2019-GRJ/CR de 10-04-2019, emitido por el máximo órgano deliberativo de la Entidad, Consejo Regional, quien encargó al ejecutivo y a los funcionarios "(...) Procedan con implementar los actos administrativos que corresponda conforme a las disposiciones legales que corresponda(...)". Con ello, además permitió, que el Proyecto-Puente Noruega se retrotrajera a la fase de formulación y evaluación, cuando previo a visar dicho Convenio, este se encontraba en la fase de ejecución, ya que originalmente no se contemplaba modificaciones al Estudio





Definitivo ni que se reformulara el Expediente Técnico Primigenio ni se había previsto que el costo de la obra y financiamiento podrían ser modificados de acuerdo al resultado de la reformulación del Estudio Definitivo; por ende, se advierte que al haberse retrotraído el Proyecto a través del Convenio Específico, inobservó los numerales 29.1 y 29.2 del artículo 29° de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión. **El accionar descrito finalmente, generó que, funcionarios aprueben a favor de SIMA Perú S.A pretensiones adicionales por un monto ascendente a S/1 884 245.04**, ello, amparados en el Convenio Específico, el cual se justificó; para la reformulación del expediente técnico del Proyecto, advirtiéndose, que, para cumplir con dicha pretensión esencial, SIMA Perú S.A subcontrató a la empresa CESMA INGENIEROS la totalidad de la segunda pretensión esencial del Convenio Específico (Reformular el estudio definitivo), efectuando la Entidad el pago efectivo de S/1 884 244,98 a SIMA Perú S.A. por el servicio objeto de la segunda pretensión esencial del Convenio Específico, el cual a su vez fue subcontratado y pagado por un monto menor, generando que la mencionada empresa obtenga una diferencia a favor a S/ 362 844,98, respecto al importe total cobrado. **Lo que evidencia que funcionarios pagaron una retribución a SIMA Perú SA como contraprestación por lo ejecutado, con cargo a fondos públicos; que generó un beneficio económico por parte de SIMA Perú S.A; contraviniendo lo establecido en el literal c) del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado y perjudicando a la Entidad por dicho monto. Por consiguiente, en ventaja de SIMA PERÚ S.A visó el Convenio Específico para no aplicar la Ley de Contrataciones del Estado;** toda vez, que dicho Convenio, no reúne las características para que se encuentre excluido de la Ley de Contrataciones, dado que, el objeto del Convenio encargado a la empresa SIMA Perú S.A, referido a la evaluación y reformulación del estudio definitivo (Expediente Técnico Primigenio aprobado) no es propio de la función de la empresa SIMA Perú S.A; siendo que, para cumplir con dicho encargo, tal empresa subcontrató a un tercero por un monto menor al que la Entidad le pago, obteniendo una diferencia a favor, lo cual, denota que el Convenio Específico no presentó las características tales como: que se hayan realizado actividades propias de la función que por Ley le corresponde (respecto a la reformulación de Estudios Definitivos) y de ser un acuerdo sin fin de lucro, evidenciándose la desnaturalización del mismo por no cumplir con las condiciones exigidas para su procedencia y la vulneración a lo establecido en el literal c) del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado. Tal es el caso, que producto del Convenio Específico visado, el costo total del presupuesto para la ejecución física del Puente Noruega, superó en 201.44% al presupuesto inicial contemplado en el Expediente Técnico Primigenio aprobado. La acción de visar el Convenio Específico, como se evidencia en el párrafo anterior ha generado múltiples consecuencias negativas para la entidad y en consecuencia al estado, por lo que al realizar dicha visación al Convenio Específico lo ejecutó **OMITIDIENDO** sus funciones establecidas en el MOF de la Entidad que son el de: **Conducir** el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes, así como el de **Dirigir** la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal, **OMITIENDO** así mismo sus funciones establecidas en el ROF de la entidad que son el de: **Dirigir, coordinar, monitorear y controlar** la formulación de los proyectos de inversión pública, en materia de infraestructura vial, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones, construcción,





Gobierno Regional de Junín



dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes, **Supervisar** el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y, supervisión y liquidación de obras, porque de haber realizado la ejecución de dichas funciones hubiera advertido que el contenido de Convenio Específico, no estaba no estaba en arreglo a la normativa, por lo que devendría en perjuicio para la entidad y en consecuencia al Estado, pero no lo hizo, y lo visó sin emitir ninguna observación generando así que siga su trámite correspondiente.

DEL TRÁMITE PARA LA FORMULACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO Y CAMBIO DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL TERRENO DISTINTA AL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN QUE MODIFICABA LA CONCEPCIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO, QUE CONLLEVÓ A LA SUSCRIPCIÓN DE LA ADENDA N.º 1" : 1) Por haber emitido el oficio n. 521-2019-GRU GRI recibido el 11-09-2019, comunicando y disponiendo a la empresa SIMA Perú SA seguir con el proyecto de construcción del puente en atención al documento denominado DES-2019-406 de 14-08-2019, donde la precitada empresa, recomendó cambiar la ubicación geográfica del Puente Noruega al sector Coronado; cuya comunicación fue realizada sin previamente evaluar si el cambio de ubicación geográfica recomendada afectaría la concepción técnica del Proyecto. Asimismo, por no instar a la Subgerencia de Estudios evalué técnicamente las observaciones al Expediente Técnico Primigenio que habían sido puestas de su conocimiento mediante la DES-2019406, sin contar con la evaluación de la Subgerencia de Estudios, ni pronunciamiento del Consultor ni del Evaluador respecto a las observaciones; las cuales, en cada caso fueron absueltas, subsanables y otras no ameritaban observar - ver Cuadro n.º 8, estando a ello, emitió el precitado oficio n. 521-2019-GRJ/GRI recibido el 11-09- 2019. Por lo que con dicho accionar habría **OMITIDO** a sus funciones establecidas en el MOF de la Entidad que son el de: **Conducir** el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes, así como el de **Dirigir** la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal, y **OMITIENDO** así mismo sus funciones establecidas en el ROF de la entidad que son el de: **Dirigir, coordinar, monitorear y controlar** la formulación de los proyectos de inversión pública, en materia de infraestructura vial, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones, construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes, **Supervisar** el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y, supervisión y liquidación de obras y el **Supervisar** y evaluar las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo, a fin de dar cumplimiento a los planes, programas, proyectos y acuerdos, materia de su competencia, puesto que de haber ejecutado dichas acciones de forma diligente, habría podido abstenerse de emitir el oficio n. 521-2019-GRU-GRI comunicando y disponiendo a la empresa SIMA Perú SA seguir con el proyecto de construcción del puente, obviando así instar a la, Subgerencia de Estudios evalué técnicamente las observaciones al Expediente Técnico Primigenio que habían sido puestas de su conocimiento mediante la DES-2019406, pero no lo hizo, si no que siguió ejecutando acciones como el de emitir dicho informe que dio paso a que se siguiera el trámite que





devino en la afectación de la concepción del Expediente primigenio y no solo eso si no que con la emisión de dicho oficio inició el trámite para formulación del Nuevo Expediente Técnico que contemple el sector Coronado como la nueva ubicación geográfica del Proyecto: toda vez, que en razón a lo dispuesto de seguir con la construcción del Puente, la empresa SIMA Perú S.A. **mediante DES 2019-559 de 22-10-2019, remitió a la Entidad el FORMATO PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064"** proponiendo los costos para la elaboración de estudios de preinversión a nivel de perfil y estudios definitivos por el monto de S/2 750 625,00. **2) por haber tramitado anteladamente la disponibilidad de terreno** para el cambio de ubicación geográfica del Proyecto **mediante oficio n. 576-2019-GRJ/GRI** recibido el 25-09-2019 y **oficio n.º 674-2019-GRJ/GRI recibido el 17-10-2019**, solicitando y reiterando al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Perene, "(...) *Informe sobre estado situacional de infraestructura vial existente y/o accesos, conexión con vías principales, sección de vía según plan de desarrollo urbano, a nueva ubicación del puente noruega en el sector coronado (...)*" cuando a dichas fechas la Entidad no había determinado el cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega en el Sector Coronado. Por lo que con dicho accionar habría **OMITIDO** a sus funciones establecidas en el MOF de la Entidad que son el de: **Conducir** el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes, así como el de **Dirigir** la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal, y **OMITIENDO** así mismo sus funciones establecidas en el ROF de la entidad que son el de: **Dirigir, coordinar, monitorear y controlar** la formulación de los proyectos de inversión pública, en materia de infraestructura vial, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones, construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes, y **Supervisar** el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y, supervisión y liquidación de obras, puesto que de haber ejecutado dichas funciones de forma diligente, habría podido abstenerse de emitir los oficio n. 576-2019-GRJ/GRI y oficio n.º 674-2019-GRJ/GRI, mediante el cual se comunicó con el Alcalde de la Municipalidad de Perené, "*informe sobre el estado situacional de infraestructura vial existente y/o accesos, conexión con vías principales, sección de vía según plan de desarrollo urbano, a nueva ubicación del puente noruega en el sector coronado*", evidenciándose así que no planteo observación alguna sobre el cambio geográfico del Proyecto Puente Noruega, por lo que en consecuencia no habría sus funciones encomendadas establecidas líneas arriba, puesto que de haberlas hecho, dichos no hubieran devenido en el cambio de ubicación geográfica dicho Proyecto. Acciones que se realizaron contraviniendo el MOF Y ROF de la Entidad, establecidas líneas arriba, deviniendo en que : **1)** se facultó a la empresa SIMA Perú S.A no solo ejecutar el Proyecto, sino también, evaluar y de ser el caso reformular el Expediente Técnico Primigenio, **2)** se otorgue conformidad a la modificación parcial de la CLÁUSULA QUINTA: PLAZO de la Propuesta de Convenio modificada mediante la CLÁUSULA SEXTA: PLAZOS del Convenio Específico; que estableció anteladamente el plazo para la reformulación del Expediente Técnico Primigenio será determinado en función al resultado de la evaluación de dicho expediente técnico y otorgó conformidad a la modificación de la "CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: COSTO DE LA OBRA Y





Gobierno Regional de Junín



FINANCIAMIENTO", la cual, establece que el "costo de la obra acordado en el marco del presente Convenio podría ser modificado de acuerdo al resultado de la reformulación del Estudio Definitivo, 3) permitió, que el Proyecto-Puente Noruega se retrotrajera a la fase de formulación y evaluación, cuando previo a visar dicho Convenio, este se encontraba en la fase de ejecución, ya que originalmente no se contemplaba modificaciones al Estudio Definitivo ni que se reformulara el Expediente Técnico Primigenio ni se había previsto que el costo de la obra y financiamiento podrían ser modificados de acuerdo al resultado de la reformulación del Estudio Definitivo, 4) funcionarios aprueben a favor de SIMA Perú S.A pretensiones adicionales por un monto ascendente a S/1 884 245.04, 5) la Entidad el pago efectivo de S/1 884 244,98 a SIMA Perú S.A. por el servicio objeto de la segunda pretensión esencial del Convenio Específico, el cual a su vez fue subcontratado y pagado por un monto menor, generando que la mencionada empresa obtenga una diferencia a favor a S/ 362 844,98, respecto al importe total cobrado, 6) suscripción de la Adenda n.º 1, emitida en consideración al oficio n.º 521-2019GRJ/GRI recibido el 11-09-2019; siendo de significar, que, mediante la adenda en mención la Entidad y SIMA Perú S.A convinieron cambiar la ubicación geográfica para la ejecución del Proyecto-Puente Noruega, y 7) que la Entidad apruebe el Nuevo Expediente Técnico con el mismo Código Único de Inversiones n.º 2277906 que identificaba al Proyecto primigenio declarado viable; no siendo posible continuar con ningún tipo de inversión sobre el proyecto primigenio conllevó a hacer inutilizable el Estudio de Preinversión y Expediente Técnico Primigenio, deviniendo el gasto insumido en ellos en perjuicio económico a la Entidad por S/724 690,66, así como, la diferencia a favor de SIMA Perú S.A por el importe ascendente a S/362 844,98 producto de la subcontratación, en perjuicio económico para la Entidad el importe total de S/1 087 535,64.

Que, de igual modo, el artículo 103º del Reglamento General de la Ley N° 30057, prevé el criterio de graduación de sanción referido a la Subsanación voluntario⁶ considerándolo como un atenuante en caso la falta sea pasible de ser subsanada o reparada; por el contrario, si la trascendencia de la falta es muy grave, su subsanación no se considera como atenuante. A propósito de la atenuación, el literal g) del numeral 3 del artículo 248 (actualmente 239) y el literal a) del numeral 2 del artículo 257 (actualmente 236-A) del TUO de la Ley N° 27444, establece que para graduar la sanción debe evaluarse la existencia o no de intencionalidad⁷ en la conducta del infractor y el

⁶ Este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios. En esa línea, es importante tener presente que para poder remediar o reparar el daño causado, el hecho infractor debe material y jurídicamente permitir tales acciones, ya que de lo contrario no cabría subsanación alguna.

⁷ Amerita la imposición de una sanción mayor aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para cometer una falta disciplinaria, a diferencia de aquellos en que se haya actuado con imprudencia, toda vez que se considera que obra dolosamente quien lo hace con conciencia y voluntad, la primera se refiere al hecho de que el autor debe ser consciente de ejecutar el acto y debe conocer los demás elementos del aspecto objetivo del tipo legal; la segunda se refiere a que el autor debe decidirse a ejecutar el acto descrito por el verbo típico y a realizar todos los elementos o circunstancias que lo caracterizan.



reconocimiento de la responsabilidad⁸. En ese sentido el proceso en contra de doña **JAKELYN FLORES PEÑA** fue encausado conforme a ley durante el desarrollo del mismo, puesto que mediante Constancia de Notificación de Resolución n° 425-2023-GRJ/SG, se puso de conocimiento a la procesada el inicio del procedimiento administrativo en su contra, pero se observa que no presentó descargo, por lo que siguiendo el trámite correspondiente se emitió en el Informe de Órgano Instructor N° 001-2024-GRJ/ORAF/ORH de fecha 09-04-2024, informe que se puso para su conocimiento, mediante CARTA N° 20-2024-GRJ/GGR de fecha 11-04-2024; en ese sentido se observa del expediente administrativo que la procesada presentó: 1) Escrito con R.D. 7783933 – R.E. 536870, de fecha 18-04-2024, mediante el cual presenta su descargo y solicita Informe Oral, 2) Escrito con R.D. 7818030- R.E.5378509, de fecha 29-04-2024, mediante el cual la procesada le confiere facultades de representación en el proceso a sus tres abogados, en mérito a esto la procesada mediante su abogada defensora tuvo acceso al expediente administrativo, el cual se evidencia de la Ficha de Revisión de Expediente Administrativo Disciplinario de fecha 29-04-2024 y 3) con Escrito con R.D. 7821648 – R.E. 5380900, de fecha 29-04-2024, solicita ampliación de plazo y deduce prescripción, en ese sentido se observa que obra en el **Expediente N° 105-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** el Acta de Inasistencia de fecha 08-05-2024, en la cual se plasma la inasistencia de doña **JAKELYN FLORES PEÑA** al Informe Oral programado; por lo que de la evaluación correspondiente del **Expediente N° 105-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se tiene que la procesada **JAKELYN FLORES PEÑA** no se encuentra comprendido dentro de los eximente de responsabilidad como lo prevé el artículo 104⁹ del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, específicamente al literal c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada; ello conforme se desprende de los documentos adjuntos al expediente, por lo que se toma en cuenta la propuesta de sanción del Órgano Instructor, siendo esta la de **DESTITUCIÓN** puesto que se tiene comprobada la falta administrativa imputada en su contra, en relación al haber incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, funciones ya antes mencionadas, por lo que correspondería la sanción recomendada;

Que, en suma, habiéndose acreditado la falta imputada, prevista en el artículo 85, literal d) de la Ley N° 30057, por tal motivo, se ha configurado la falta disciplinaria de “la

⁸ Es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. Es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable. Así, a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que sí reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor.

⁹ Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente. b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada. c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada. d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal. e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc. f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.





Gobierno Regional de Junín



negligencia en el desempeño de las funciones" se ha analizado las condiciones estipuladas en los artículos 87° y 91° de la acotada ley, en concordancia con los artículos 103° y 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este **Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor** mediante su Informe de Órgano Instructor N° 001-2024-GRJ/GRI, con fecha 09 de abril del 2024;

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto





Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;

VIII. TIPO DE SANCION:

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la sanción de **DESTITUCIÓN**, en el marco de lo establecido en el inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 288-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ORH, de fecha 20-10-2023, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la investigada, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N°425-2023-GRJ-SG, de fecha 20-10-2023, se notificó a doña **JAKELYN FLORES PEÑA**, por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.





Gobierno Regional de Junín



- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución
- d) del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;





Gobierno Regional de Junín



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción de **DESTITUCIÓN** a la servidora doña **JAKELYN FLORES PEÑA**, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín; al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento administrativo, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) **La negligencia en el desempeño de las funciones** del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General, por haber infringido el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura artículo 84¹⁰ literales c), h) y j) y del MOF código 137¹¹ literal b) y e) y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el legajo personal de la servidora doña **JAKELYN FLORES PEÑA**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC); una vez quede firme.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a doña **JAKELYN FLORES PEÑA**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a doña **JAKELYN FLORES PEÑA**, además de todos sus antecedentes contenidos en el **Expediente N° 105-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, para su custodia y archivo correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RTGM/MAMLL/ksvm


Econ. ROY TOMÁS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 27 SEP 2024

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL

¹⁰ Ordenanza Regional N° 304-GRJ/CR

¹¹ Resolución Ejecutiva Regional N° 351-2017-GRJ/GR